En la ciudad de Trelew, a los 18 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero y Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1>y Otro c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro.713 - Año 2025 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿La citada en garantía " <PER_3>" cuenta con interés personal para apelar?; SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1 La Jueza de primera instancia, mediante sentencia N° 035/25 –aclarada posteriormente por sentencia N° 044/25– hizo lugar a las demandas interpuestas por <PER_4> y <PER_1>en el expediente N° 169/2022 y por <PER_5> representada por su madre en su acumulado, expediente N° 25/2023, contra <PER_2>, haciendo extensivo el fallo dictado a la citada en garantía <PER_3>.; imponiendo las costas del proceso al litisconsorcio demandado.

Para decidir de este modo, la magistrada tuvo en cuenta que el accidente ocurrió en el día, hora y lugar señalados por no encontrarse controvertidas esas circunstancias.

Tuvo por acreditada la responsabilidad del hecho dañoso de la parte demandada con la prueba pericial accidentológica, señalando que es contundente respecto a que la causa primaria fue la falta de atención y prevención por parte del conductor de la pick – up <TEXTO_ANONIMIZAR>, que no respetó la prioridad de paso que tenía la motocicleta <TEXTO_ANONIMIZAR> que circulaba por la derecha de la intersección.

Resaltó que, tanto en la pericia elaborada en sede penal como la llevada a cabo en estas actuaciones, los expertos indicaron que el impacto ocurrió cuando la motocicleta ya había iniciado su cruce hacia el este, momento en el que fue embestida en su lateral izquierdo por la zona frontal de la pick – up; y que dicho evento era física y materialmente evitable si el conductor de la <TEXTO_ANONIMIZAR> hubiese reducido la velocidad y mantenido un control adecuado de la unidad.

2 La citada en garantía <PER_3>. interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva (ID 2075394) y contra la sentencia aclaratoria N° 44/25 (ID 2086784). Por su parte, los actores Sres. <PER_1> y <PER_4> interpusieron recurso de apelación contra la sentencia definitiva (ID 2076888) y contra la sentencia aclaratoria (ID 2086794). La Sra. <PER_6>, en representación de su hija <PER_5> y por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra la sentencia mediante ID 2077639 y contra su aclaratoria mediante ID 2088211. Todos los recursos fueron concedidos libremente.

Documento anonimizado por AymurAI

2.a. Agravios de <PER_6>.

El coactora <PER_6>, por su propio derecho y en representación de su hija menor <PER_5>, formula seis agravios.

i Primer agravio: Se agravia por la cuantificación del rubro indemnizatorio derivado del fallecimiento de la víctima, cuestionando que la magistrada haya aplicado la fórmula Moore Bernasconi en lugar de la fórmula Méndez; y que tomara doce períodos anuales y no trece, omitiendo incluir el SAC.

Sostiene que la metodología empleada resulta insuficiente y restrictiva para las particularidades del caso, en tanto no contempla variables relevantes como la edad del causante al momento del siniestro, la expectativa de vida útil, el tiempo probable de asistencia económica hacia su hija menor de edad, ni la pérdida de chances y el lucro cesante derivados del fallecimiento.

Señala que, al momento del hecho, el causante contaba con 54 años y su hija con 8 años, circunstancia que imponía ponderar especialmente el extenso período durante el cual aquél habría debido continuar brindando asistencia alimentaria. Realiza cálculos comparativos entre las dos fórmulas mencionadas.

Cuestiona la falta de fundamentación respecto de la elección de la fórmula aplicada, afirmando que la sentenciante se limitó a justificar su utilización por tratarse de un método de uso habitual en esta Cámara, sin efectuar un análisis concreto de las circunstancias particulares del caso.

ii Segundo agravio: "limitación del valor vida hasta los 21 años". La parte actora cuestiona el límite temporal fijado en la sentencia para la cuantificación del rubro "valor vida" correspondiente a la hija menor de edad del causante.

Sostiene que la magistrada incurrió en una contradicción al reconocer, respecto de una de las hijas, la extensión del período indemnizatorio hasta los 25 años en atención a su condición de estudiante universitaria, mientras que limitó el resarcimiento de la hija menor hasta los 21 años.

Afirma que dicha distinción carece de justificación objetiva y razonable, en tanto ambas hijas se encontrarían en situación de dependencia económica y con proyección de continuar estudios superiores. En tal sentido, sostiene que la solución adoptada vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y el principio de reparación integral previsto en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, al no contemplar íntegramente el perjuicio patrimonial sufrido.

iii Tercer agravio: "asignación del 40% del valor vida a la hija menor de edad". Aquí la parte actora cuestiona la distribución del rubro "valor vida", en particular la asignación del 40% a favor de la hija menor del causante, por considerarla insuficiente.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que dicha distribución desconoce la presunción de dependencia económica que ampara a los hijos menores de edad y no pondera adecuadamente la mayor entidad del perjuicio sufrido por la niña en razón de su edad.

Señala que la distribución resulta desproporcionada, en tanto asigna un 20% a la restante reclamante y, de manera implícita, reserva un 40% de los ingresos del causante para sus propios gastos, porcentaje que considera excesivo y contradictorio con las pautas doctrinarias y jurisprudenciales citadas en la propia sentencia.

En consecuencia, solicita que se modifique la distribución, asignando el 60% del rubro a favor de la hija menor de edad y manteniendo el 20% respecto de la restante reclamante.

iv Cuarto agravio: "exiguo e insuficiente el monto por daño moral". La parte actora se agravia por el monto reconocido en concepto de daño moral, fijado en la suma de $9.500.000, por considerarlo exiguo e insuficiente frente a la magnitud del padecimiento sufrido por la hija menor de edad del causante. Afirma que la cuantificación efectuada carece de fundamentación suficiente, no guarda proporción con la entidad del daño padecido y desconoce la depreciación monetaria producida por el transcurso del tiempo, por lo que solicita la elevación del monto reconocido.

Sostiene que la magistrada no ponderó adecuadamente las circunstancias particulares del caso, especialmente la corta edad de la niña al momento del siniestro y la entidad del menoscabo espiritual derivado de la pérdida de su progenitor.

Argumenta que el resarcimiento por daño moral debe cumplir una función satisfactiva o compensatoria, mencionando —a modo ejemplificativo— la posibilidad de adquisición de un inmueble como referencia para dimensionar la suficiencia del monto indemnizatorio.

v Quinto agravio: "Tasa pura baja en contexto inflacionario". Aquí, la parte actora cuestiona la tasa de interés pura del 6% anual fijada en la sentencia respecto de los rubros valor material del motovehículo y daño moral.

Sostiene que la magistrada no brindó fundamentos suficientes para adoptar dicho porcentual, el cual considera insuficiente frente al contexto inflacionario y a la depreciación monetaria producida desde la fecha del siniestro.

En tal sentido, afirma que correspondía aplicar una tasa pura del 8% anual, invocando jurisprudencia que —según sostiene— recepta dicho criterio para la actualización de deudas de valor hasta su cuantificación en sentencia.

vi Sexto agravio: "Reducida regulación de honorarios". Como último agravio, la parte actora cuestiona la regulación de honorarios practicada en la sentencia por considerarla reducida y desproporcionada en relación con la ardua labor profesional desarrollada.

2.b. Contestación de la citada en garantía " <PER 3>":

Documento anonimizado por AymurAI

1.i Al primer agravio: la citada en garantía sostiene la procedencia de la fórmula Moore Bernasconi aplicada en la sentencia, rechazando la pretensión de la recurrente de sustituirla por la fórmula Méndez.

Afirma que la magistrada de grado fundamentó adecuadamente la metodología adoptada, en tanto se trata de la cuantificación de una renta futura constante derivada del fallecimiento del progenitor, lo que justifica la utilización de una fórmula uniforme y no variable como en los supuestos de incapacidad laboral.

En cuanto a las objeciones relativas a la edad de la menor y al período de cálculo, sostiene que las mismas parten de una incorrecta interpretación de los datos del caso, señalando que el cómputo efectuado por la magistrada resulta correcto tanto respecto de la edad considerada como del lapso indemnizable.

Finalmente, afirma que la elección de la fórmula de cuantificación constituye una facultad del juzgador, cuya revisión exige la demostración concreta de su inaplicabilidad, lo que —según sostiene— no ha sido acreditado, por lo que solicita el rechazo del agravio.

1.ii Al segundo agravio: Al contestar el segundo agravio, la citada en garantía sostiene que la obligación alimentaria de los progenitores se extiende hasta los 21 años conforme lo dispuesto por el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que la solución adoptada en la sentencia se ajusta a derecho.

Afirma que la extensión del resarcimiento hasta los 25 años resulta hipotética, en tanto se sustenta en la eventual continuidad de estudios superiores, lo que no configura un daño cierto susceptible de indemnización.

Añade que el propio art. 1745 inc. b) del mismo cuerpo normativo establece el límite temporal de la prestación alimentaria, por lo que solicita el rechazo del agravio.

1.iii Respuesta al tercer agravio: Al contestar el tercer agravio, la citada en garantía sostiene que la recurrente realiza una interpretación meramente especulativa de la distribución del rubro "valor vida", al inferir que el 40% no asignado a las hijas correspondería a gastos de subsistencia del causante.

Afirma que la sentencia de grado ha ponderado adecuadamente las circunstancias del caso, asignando el 40% a la hija menor en atención a su corta edad y mayores necesidades, lo que refleja una valoración razonable del perjuicio.

En consecuencia, sostiene que la pretensión de redistribución carece de fundamento, por lo que solicita el rechazo del agravio.

1.iv Respuesta al cuarto agravio: Al contestar el agravio relativo al daño extrapatrimonial, la citada en garantía afirma que la magistrada de grado fijó el rubro en la suma de $9.500.000 para cada uno de los hijos, en función de las circunstancias del caso y de criterios jurisprudenciales aplicables, lo que descarta la existencia de arbitrariedad.

Documento anonimizado por **AymurAI**

Sostiene asimismo que la actora no ha precisado adecuadamente en la demanda las bases concretas del resarcimiento pretendido, señalando que la referencia introducida recién en esta instancia respecto de la eventual adquisición de un inmueble constituye una alegación extemporánea e improcedente.

En consecuencia, entiende que el monto reconocido resulta razonable y solicita el rechazo del agravio.

1.v Respuesta al quinto agravio: Al contestar el agravio referido a la tasa de interés pura, la citada en garantía sostiene que la pretensión de elevarla del 6% al 8% anual carece de fundamento.

Afirma que la denominada tasa pura o interés compensatorio se vincula con la privación del uso de un capital y ha sido fijada jurisprudencialmente dentro de un rango de entre el 4% y el 8% anual, resultando el 6% un porcentaje de aplicación habitual en la jurisdicción. En consecuencia, entiende que la tasa aplicada en la sentencia se ajusta a la doctrina legal vigente y no existen razones para su modificación.

1.vi Respuesta al sexto agravio: Al contestar el agravio referido a la regulación de honorarios, la citada en garantía sostiene que la misma se ajusta a los parámetros de razonabilidad y equidad aplicables en la materia.

Afirma que la magistrada de grado valoró adecuadamente la extensión y el resultado de la labor profesional desarrollada, no advirtiéndose desproporción en la regulación efectuada.

2.c. Agravios de la citada en garantía:

(i) Como primer agravio, la citada en garantía cuestiona la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia, sosteniendo que el siniestro se produjo por el hecho exclusivo de la víctima, en los términos del art. 1729 del Código Civil y Comercial.

Afirma que el motociclista, al efectuar una maniobra de giro hacia la izquierda para incorporarse a calle Murga, se interpuso en la trayectoria de la camioneta sin adoptar los recaudos de prudencia que dicha maniobra exigía ni cerciorarse de que podía concretarla sin riesgo.

Sostiene que, conforme surge de la prueba pericial, al momento del impacto la motocicleta aún no había completado totalmente el cruce ni logrado incorporarse íntegramente al carril de circulación pretendido, por lo que invadió la línea de marcha de la camioneta.

Asimismo, cuestiona la interpretación realizada por la magistrada respecto de las reglas de prioridad de paso, argumentando que quien gira para ingresar a otra vía debe ceder el paso, por lo que el motociclista perdió la prioridad que la sentencia le reconoció.

Subsidiariamente, sostiene que, aun cuando no se considere acreditada la ruptura total del nexo causal, la conducta de la víctima tuvo una incidencia causal significativamente

Documento anonimizado por AymurAI

superior a la del conductor de la camioneta, por lo que solicita la reducción proporcional de la responsabilidad.

(ii) En segundo lugar, se agravia por el monto reconocido en concepto de daño extrapatrimonial a favor de los tres hijos de la víctima, por considerarlo elevado e injustificado.

Sostiene que la suma de $9.500.000 fijada para cada uno de ellos resulta excesiva en atención a las circunstancias acreditadas en autos. Argumenta que la sentencia no explicita adecuadamente los parámetros objetivos tenidos en cuenta para cuantificar el rubro. En particular, cuestiona que la magistrada haya recurrido principalmente a antecedentes jurisprudenciales propios sin individualizar concretamente cuáles serían las satisfacciones compensatorias que justificarían los montos reconocidos, conforme los lineamientos del art. 1741 del CCyC.

Afirma que la sola referencia genérica a padecimientos espirituales no resulta suficiente para sustentar una indemnización de la magnitud reconocida, especialmente considerando que al capital fijado deben adicionarse intereses, lo que —según sostiene— incrementa de manera significativa el monto final.

En función de ello, solicita la reducción prudencial de las sumas reconocidas por este rubro.

2.d. Respuesta de los coactores <PER_4> y <PER_1>:

i La parte actora solicita el rechazo del agravio relativo a la responsabilidad, sosteniendo que la versión de la citada en garantía —que atribuye el accidente al hecho exclusivo de la víctima— carece de sustento probatorio y contradice la prueba pericial producida en autos. Señala que la aseguradora omite considerar elementos centrales que evidencian la falta de diligencia del conductor asegurado, tales como la velocidad excesiva de la camioneta, la falta de dominio del rodado, su calidad de embistente y la invasión del carril por el que circulaba la motocicleta.

Destaca que tanto la pericia producida en sede penal como la realizada en la causa civil coinciden en atribuir responsabilidad al conductor de la pick up, al concluir que, circulando a velocidad excesiva para la zona, no advirtió el cruce de la motocicleta desde su derecha y terminó embistiéndola cuando ésta ya se encontraba incorporado al carril sur de calle Murga. Afirma que las impugnaciones formuladas por la aseguradora no lograron desvirtuar dichas conclusiones, limitándose a expresar una mera discrepancia sin respaldo técnico, por lo que solicita el rechazo del agravio.

ii Respecto del daño extrapatrimonial, sostiene que la crítica de la aseguradora resulta dogmática y carente de sustento, al calificar de excesivos los montos reconocidos sin controvertir seriamente las constancias de la causa. Señala que la pericia psicológica y la prueba testimonial acreditan con contundencia la magnitud del daño extrapatrimonial

Documento anonimizado por AymurAI

sufrido por los actores, reflejado en severas alteraciones en sus proyectos de vida, salud psíquica y vínculos personales.

En particular, destaca que la prueba pericial da cuenta del profundo impacto emocional padecido por <PER_1>, quien presenta ansiedad, inseguridad y afectaciones en su vida social, afectiva y laboral, así como por <PER_4>, cuyo proyecto de vida y formación profesional se vieron severamente truncados tras la muerte repentina de su padre. En función de ello, sostiene que el monto reconocido por daño moral resulta razonable y adecuado a la entidad del perjuicio acreditado.

2.e. Respuesta de la coactora <PER_6> por sí y en representación de su hija <PER_5>:

i Respecto del primer agravio, señala que la magistrada efectuó una correcta valoración de la prueba y solicita la confirmación de la atribución de responsabilidad al demandado.

ii En cuanto al daño extrapatrimonial, señala que la recurrente se limitó a cuestionar el monto otorgado a <PER_4>y a <PER_1>omitiendo toda crítica respecto del monto otorgado a <PER_5>. Por tal razón, solicita se lo tenga por consentido.

2.f. Agravios de los coactores <PER_4> y <PER_1>:

(i) Los coactores <PER_4> y <PER_1>se agraviaron por la cuantificación del rubro valor vida, al considerar insuficiente la indemnización reconocida, particularmente en lo que respecta a la suma asignada a favor de <PER_1>.

Sostienen, en primer término, que la sentencia efectuó una aplicación incorrecta de la fórmula Vuotto al sustituir el exponente correspondiente a la expectativa de vida laboral restante del causante por la cantidad de años que restaban a <PER_1>para alcanzar los 25 años, lo que —afirman— redujo considerablemente el resultado indemnizatorio.

Alegan que el cálculo debió realizarse tomando como parámetro los años que le restaban al causante para alcanzar la edad de 65 años, distribuyendo luego el resultado conforme la proporción correspondiente a cada beneficiario.

Asimismo, cuestionan el porcentaje atribuido a <PER_1>dentro del monto distribuible, por considerarlo insuficiente en atención a su edad, situación de convivencia con su progenitor y dependencia económica acreditada en autos.

Por otra parte, solicitan que, en lugar de la fórmula Vuotto, se aplique al caso la fórmula Méndez, por entender que resulta más adecuada para lograr una reparación integral. Fundan dicha pretensión en las particularidades del caso, destacando la capacidad productiva del causante, sus ingresos formales e informales, su expectativa de vida laboral útil y la proyección económica derivada de su actividad laboral y extra laboral.

En ese marco, sostienen que la fórmula aplicada en la sentencia no refleja adecuadamente la magnitud del perjuicio patrimonial sufrido, por lo que solicitan la elevación del monto reconocido por este rubro.

Documento anonimizado por AymurAI

(ii) En segundo término, se agravian por considerar insuficiente el monto reconocido en concepto de daño extrapatrimonial. Sostienen que la suma de $9.500.000 fijada para cada uno resulta reducida frente a la magnitud del daño padecido y que la sentenciante efectuó una cuantificación uniforme sin ponderar adecuadamente las particularidades de cada caso.

En relación a <PER_4>, señalan que no se valoró debidamente la afectación derivada de la frustración de su proyecto de vida, el abandono de sus estudios universitarios, el deterioro de sus relaciones interpersonales, el impacto traumático del hecho y la incapacidad psíquica informada en la pericia psicológica. Afirman que la muerte intempestiva de su padre generó una alteración sustancial en su desarrollo personal, académico, emocional y vincular, con secuelas que exceden el daño moral presumido por la sola pérdida del progenitor.

Por tal razón, entienden que, la frustración del proyecto de vida, los padecimientos descriptos y la incapacidad resultante del evento dañoso (15%), ameritan un mayor valor de lo dispuesto por la sentencia. En consecuencia, reclaman por este rubro el pago de $19.000.000 al tiempo del fallecimiento, con más intereses de Tasa Activa hasta la fecha de pago, con capitalización al momento de notificar la demanda (conforme demanda), generando con ello medios económicos suficientes para alcanzar las satisfacciones sustitutivas que <PER_4> considere.

Respecto de <PER_1>, expresan que tampoco fueron adecuadamente consideradas las consecuencias particulares derivadas del fallecimiento de su padre, entre ellas la afectación de su desempeño académico, los cuadros de ansiedad e inseguridad, el sentimiento de temor y desamparo, las dificultades para proyectarse hacia el futuro y la alteración de sus vínculos personales.

Por tal motivo, para <PER_1>solicitan la suma reclamada en demanda de $15.000.000 con los intereses para operaciones generales vencidas y capitalización por entender que con dicho importe alcanzará las satisfacciones sustitutivas que considere.

Destacan que ambos casos presentan circunstancias específicas acreditadas mediante prueba testimonial y pericial psicológica, que a su entender ameritaban una valoración diferenciada y una reparación económica superior.

En virtud de ello, solicitan la elevación de las sumas reconocidas por este rubro.

2.g. Respuesta de la citada en garantía:

(i) Respecto de la cuantificación del rubro valor vida, sostiene que los recurrentes parten de una premisa errónea al afirmar que la magistrada aplicó incorrectamente la fórmula Vuotto.

Señala que la sentencia de grado no utilizó dicha fórmula, sino la fórmula Moore Bernasconi, por lo que los cuestionamientos resultan improcedentes.

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto del planteo subsidiario vinculado con la aplicación de la fórmula Méndez, sostiene que la jueza de grado expuso debidamente las razones por las cuales consideró aplicable la fórmula Moore Bernasconi, destacando que se trata de una herramienta de utilización habitual en esta circunscripción. La sentenciante también fundó su decisión en la facultad del juzgador de seleccionar la fórmula de cálculo que estime adecuada para la determinación de la indemnización, siempre que se respeten las pautas legales aplicables.

Añade que la magistrada explicó las razones por las cuales no correspondía aplicar al caso el parámetro de 75 años de vida útil previsto en la fórmula Méndez, así como tampoco la tasa de descuento del 4% que aquella contempla.

Finalmente, sostiene que los recurrentes no formularon críticas concretas respecto de los fundamentos desarrollados en la sentencia para justificar la aplicación de la fórmula Moore Bernasconi, limitándose a propiciar la utilización de la fórmula Méndez por resultar económicamente más favorable a sus intereses.

En función de ello, solicita el rechazo del agravio.

(ii) En relación con el agravio referido al daño extrapatrimonial reclamado por <PER_4>y <PER_1>, la citada en garantía también solicita su rechazo.

Sostiene que los recurrentes se limitan a insistir en el dolor y padecimiento moral invocados, sin aportar elementos concretos que justifiquen la elevación de las sumas reconocidas en la sentencia.

En tal sentido, señala que, conforme los lineamientos del art. 1741 del CCyC, la cuantificación del daño extrapatrimonial debe efectuarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas, debiendo atenderse a bienes, servicios o actividades aptas para mitigar el padecimiento sufrido. Afirma que los recurrentes no individualizaron bases objetivas que permitan sustentar los montos pretendidos, limitándose a solicitar su elevación a las sumas de $19.000.000 para <PER_4>y $15.000.000 para <PER_1>.

En ese marco, considera que los montos reconocidos por la sentenciante resultan razonables y suficientes para cumplir la finalidad resarcitoria propia del rubro, por lo que solicita el rechazo del agravio.

3. Tratamiento de la primera cuestión planteada.

Corresponde, en primer término, abordar la cuestión relativa al interés de la citada en garantía para sostener el recurso de apelación, toda vez que el asegurado <PER_2> consintió (por no haber interpuesto recurso de apelación) la sentencia dictada en su contra.

En mi opinión, dicha circunstancia no impide el tratamiento de la impugnación. En este aspecto, comparto el criterio sostenido por los Dres. De Cunto y Cordón Ferrando en la SDC 2/2022 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (con cita de SIC 120/07, SDC 42/08, SDC 18/09, SDC 20/13, SDC 05/17 y SDC 26/19 de la misma Sala).

Documento anonimizado por AymurAI

La aseguradora citada en garantía reviste calidad de parte y, como tal, cuenta con autonomía recursiva con independencia de la conducta procesal asumida por el asegurado. Ello es consecuencia del carácter facultativo del litisconsorcio que ambos conforman y permite a cada uno de sus integrantes ejercer autónomamente las facultades procesales necesarias para la defensa de sus intereses.

Ahora bien, esa autonomía no determina por sí sola los efectos que habrá de producir una eventual decisión favorable. Como regla, el recurso interpuesto por uno de los integrantes de un litisconsorcio facultativo no beneficia a quien consintió la sentencia. Sin embargo, distinta es la solución cuando la impugnación recae sobre circunstancias comunes vinculadas con los presupuestos de la pretensión o de la responsabilidad atribuida, como sucede con la legitimación, el nexo causal o la distribución de responsabilidad.

En efecto, cuando el agravio formulado por la citada en garantía se refiere a una circunstancia común a los codemandados y resulta procedente, los efectos de la decisión se proyectan también sobre el litisconsorte no recurrente. Distinta es la situación cuando el recurso versa sobre cuestiones particulares, supuesto en el cual el éxito de la impugnación sólo beneficia a quien la formuló (voto del Dr. De Cunto en la SDC 2/2022).

La razón de esa distinción radica en que, en el primer supuesto, la cuestión debatida no concierne a una situación personal de quien recurre, sino a un presupuesto común de la responsabilidad. Admitir soluciones diferentes respecto de una circunstancia de esa naturaleza conduciría, como señaló la Dra. Cordón Ferrando en el precedente citado, a admitir sentencias contradictorias respecto del hecho constitutivo común de la acción, resultado contrario a la finalidad del litisconsorcio facultativo.

Tal fue, precisamente, la solución adoptada por la mayoría en la SDC 2/2022 respecto de un agravio referido a la mecánica del accidente y a la ruptura del nexo causal.

Ese criterio resulta aplicable al caso. Los agravios de <PER_3>. cuestionan la configuración del nexo causal y, por tanto, recaen sobre un presupuesto de la responsabilidad común a la aseguradora y al demandado <PER_2>.

Por lo expuesto, considero que la citada en garantía cuenta con autonomía recursiva y con un interés propio que habilita el tratamiento de su impugnación. A su vez, atendiendo al contenido de los agravios deducidos, vinculados con una circunstancia común de la causa y no personal de la aseguradora, una eventual decisión favorable habrá de proyectar sus efectos también respecto del asegurado no recurrente.

Me expido entonces a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por las partes y de las respuestas brindadas, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al

Documento anonimizado por AymurAI

análisis de las cuestiones traídas a resolver, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

La primera cuestión planteada para la resolución de este Tribunal de alzada trae a colación un tópico sobre el cual he sostenido y sostengo un posicionamiento que debo reivindicar en el presente caso. Es que, tengo para mí que, siempre que se ejerza la facultad impugnativa autónoma que es reconocida a la tercera citada en garantía que participa en un proceso en el que fuera demandado su asegurado –sea cual fuere la manera que se la trajo al proceso-, debe observarse oficiosamente si cuentan los agravios que se formulen en sustento del recurso de apelación con materia crítica que provea a la posible satisfacción de su interés personal.

Es por lo cual que, con carácter previo a cualquier otra posible consideración relacionada con el contenido argumental de los agravios con los que se intenta sostener al recurso planteado por la citada en garantía " <PER_3>.", quien fue demandada conjuntamente con su asegurado, Sr. <PER_2> –supuesto de una demanda directa no autónoma-, justifica que resulte insoslayable tratar esta primera cuestión que torna en extremo dirimente para que se viabilice ingresar o no al examen del recurso de apelación traído a la resolución a este tribunal revisor.

Esto es, lo reitero, merced a que la única integrante del litisconsorcio pasivo facultativo que impugnó el fallo es la indicada aseguradora " <PER_3>." quien, fue traída al proceso por la parte actora de modo directo, pero no autónomo, en los términos contemplados por el art. 118 de la Ley de Seguros, se impone que sea verificado si -con los agravios que formula- cuenta con un interés personal que torne útil a su planteo impugnativo. Lo apuntado por cuanto, a partir de que el co-demandado asegurado, Sr. <PER_2>, no impugnó la condena en su contra, el fallo, a su respecto, ha quedado firme por haber sido consentido. De tal situación procesal, deviene la adquisición de la cualidad de cosa juzgada del fallo dictado en la primera instancia con relación al mencionado codemandado/asegurado, lo que tiene trascendencia habida cuenta de la consolidación de los derechos patrimoniales derivados del crédito indemnizatorio que fue reconocido en favor de los actores en autos, Sres. <PER_4>, <PER_1> y <PER_5>, crédito del que es deudor, en virtud del fallo firme en su contra, el mencionado litisconsortecodemandado/asegurado, Sr. <PER_2>.

Por lo tanto, dada la circunstancia procesal con efectos sustantivos apuntada me veo en la necesidad de realizar las siguientes consideraciones: En primer lugar, concuerdo sin titubeo o vacilación en cuanto a la calidad de verdadera "parte" que ostenta la aseguradora en este proceso, quien fue demandada de modo directo para que eventualmente respondiera a su obligación de garantía de indemnidad patrimonial de su asegurado Sr. <PER_2> asumida mediante el contrato de seguro. Y, lo señalo así, toda vez que tal calidad de parte

Documento anonimizado por AymurAI

importa reconocer, también sin duda, que cuenta con legitimación autónoma para impugnar el fallo de condena, el que fuera extendido en su contra en la medida del seguro contratado. Esta legitimación autónoma de impugnación es la que posibilita que pueda apelar el fallo, independientemente que su asegurado lo hubiera consentido, toda vez que la sentencia condenatoria opera como una suerte de acaecimiento del riesgo previsto en el contrato de seguro que los vincula (Conf., entre otros, C.S.J.N., 27-11-90, in re "Lanza Peñaranda, Ruth A. C/ Transportes Quirno Costa S.A. y otros", en J.A. 1991-II-312; en igual sentido, CN.Civ., en pleno 23-9-91, in re: "Flores, Oscar J. C/ Robazza, Mario O.", en J.A. 1991-IV-464; ídem., CSJMendoza, Sala I, 1-4-92, "Cía. de Seguros del Interior S.A en J: 94.086 Patricio Palmero S.A. c/ Cía. de Seguros del Interior S.A.", E.D. 147-171).

En segundo lugar, también concuerdo en que la clase de litisconsorcio pasivo conformado por los co-demandados <PER_2> y la aseguradora, traída al proceso para que responda por su débito contractual de garantía o cobertura del riesgo asumido, es un litisconsorcio pasivo facultativo. En este aspecto, lo destaco, entiendo que hay coincidencia de opiniones en todos los precedentes vinculados a tema (Conf. Morello, Augusto Mario y Stiglitz, Rubén A. "Naturaleza del litisconsorcio conformado por asegurado y asegurador en la pretensión deducida por el damnificado" en J.A. 1991-III711).

Y si, el litisconsorcio pasivo conformado por el asegurado demandado y su aseguradora citada en garantía se trata de un litisconsorcio facultativo o voluntario, el resultado que arroje la impugnación que pueda deducir solo uno de sus integrantes por ante la alzada no beneficia ni perjudica a su los demás litisconsorte que consintieran la sentencia, ello pues en esta clase de litisconsorcio cada uno de sus integrantes corre con su propia suerte (efectivamente es la postura en la que se enrola la C.S.J.N ver: fallo ya citado "Lanza Peñaranda c/Transporte Quirno Costa S.A.", J.A. 1991-II-312; y también la C.S.Mendoza, sala 1°, en fallo del 11/5/1992, en "Perez Cassul c/Ovidio Peletay y otros p/ daños y perjuicios s/inconstitucionalidad", E.D. T. 153-568. Ver nota de Lino Palacio y las réplicas de Wetzler Malbrán, Ricardo, en E.D. 154-1031 y Chiappini, Julio, en Ed. T. 154-1035).

Ello importa decir, traducido en términos netamente procesales, que opera en tal supuesto plenamente el principio de la personalidad de la apelación. Es decir, el recurso sólo beneficia a la parte que lo interpuso rigiendo en relación a los consortes facultativos, que consintieron el fallo en su contra, el principio de disponibilidad del derecho. La excepción al mencionado principio de la personalidad de la apelación, cual es, el efecto expansivo del resultado positivo o negativo del recurso, queda solo circunscripto para el supuesto de concurrencia de un litisconsorcio necesario pues éste, por su propia naturaleza, no admite soluciones disímiles para los litisconsortes. Empero en el litisconsorcio necesario, la extensión de los efectos del recurso opera en virtud, no de la posible existencia de un hecho común, sino por la propia naturaleza indivisible de la relación jurídica que

Documento anonimizado por AymurAI

vincula a los litisconsortes, a tenor de lo cual la sentencia solo será "útil" si sus efectos operan respecto de todos ellos. Pero esta circunstancia es impuesta por el carácter indivisible de la obligación y no por la existencia de un hecho común.

Por lo demás, no comparto que la mecánica del accidente o la determinación de la contribución causal que se le pudiera asignar a quienes lo protagonizaran pueda ser considerado un hecho común que involucre a la aseguradora, puesto que basta con advertir que ésta solo se encuentra vinculada al hecho dañoso, en tanto éste provoque consecuencias indemnizatorias que recaen sobre el patrimonio de su co-contratante asegurado y que se ha comprometido afrontar, por traducir tal situación el acaecimiento del riesgo previsto en el seguro de responsabilidad civil.

Ahora bien, tal tesitura es la que la propia Corte Federal estableciera, repetidas veces, señalando que "...la cámara está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional", añadiendo en vinculación al tópico explícitamente lo siguiente: "..., al prescindir de esa limitación y resolver la liberación parcial de los codemandados que habían consentido la sentencia condenatoria, la cámara a quo ha causado agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad..." (Sic)(Ver: C.S.J.N., 27-12-96, in re: "Flores de Carrizo, Zulema Noemí c/Paulino Armando Carrizo y otro s/ Sumario", Fallos: 319:3363; id. C.S.J.N., in re: "Ávila, Lila c/Rodríguez Carlos e", Lexis N° 35000847).

Y traigo a colación todo lo dicho hasta aquí, por cuanto repito que la tercera citada en garantía apelante, de obtener en la alzada el acogimiento de su planteo relativo a la atribución de responsabilidad en el acaecimiento del hecho dañoso o a la cuantía de los daños resarcibles -y no la exclusión de la garantía por la cual se la trajo al proceso-, éste eventual buen éxito de su impugnación no podrá beneficiar al co-demandado asegurado que consintió la condena en su contra. Ello así, al menos sin afectar el principio de congruencia ni los efectos derivados de la cosa juzgada operada, con la consiguiente proyección en cuanto a la afectación de los derechos constitucionales de defensa y de propiedad de la parte actora (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) (Conf. C.S.J.N. 21-1076, L.L. 1977-B-397; en sentido análogo ver: C.S.J.N., 29/09/2009, in re: "Malizia viuda de Cecchini Norma Susana c/ La Buenos Aires New York Life Seguros de Vida S.A. s/ Cumplimiento de contrato", en Microjuris, MJJ50436; y, sobre todo, al ya citado precedente "Ávila, Lila c/Rodríguez Carlos e", Lexis N° 35000847). Apunto que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, al resolver el recurso extraordinario de casación planteado en los autos caratulados "S., N. F. c/ M. C., R. y Otros s/ Daños Perjuicios" (S.R.E., 48/2005), si bien desestimó dicha impugnación extraordinaria por

Documento anonimizado por AymurAI

razones formales, encontró oportuno perfilar la distintas opiniones con relación al tópico, colocando en la palestra la diversidad de criterios existentes, exponiendo las diferentes posturas jurisprudenciales que se registran en relación al tema. En tal dirección, por caso, indicó y puso de resalto que hasta el año 1980, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires reconocía la legitimación para recurrir la sentencia condenatoria ante la alzada, con independencia de que hubiera quedado consentida para el asegurado, puntualizando que dicho alto tribunal de justicia luego cambió dicho criterio adoptando el que aquí se postula. Esto es, que si el asegurado consintió la sentencia resulta estéril el recurso autónomo de su asegurador (salvo que su apelación se sustentara en argumentos que postulen el no seguro o la exclusión de la cobertura), porque constreñido este último a cumplir con su obligación de indemnidad respecto del primero y al no ser litisconsorte necesario de aquél, el eventual e hipotético éxito de su recurso no beneficiaría al asegurado -y yo añadiría, tampoco beneficiaría al asegurador- (Conf.: C.S.B.A., 14/11/1995, in re: "Cardozo, Florentín v. Spell S.A.", L.L. Buenos Aires 1996-128).

En tal marco hermenéutico, entonces, los agravios relativos a la apreciación realizada por el juzgador de grado respecto a la mecánica del accidente, no provee el contenido argumental que importe satisfacer un interés personal evocable válidamente por la aseguradora apelante en esta alzada -como un verdadero agravio personal, desde el punto de vista de su potencial eficacia o utilidad-.

Ya se ha dicho que el resultado eventualmente favorable del recurso planteado por la citada en garantía en esta alzada, a tenor de las críticas planteadas para perseguir la revocación –sea total o parcial- de la sentencia, no podrá -en ningún caso- beneficiar al asegurado que consintió el fallo condenatorio. La firmeza de la sentencia a su respecto, conlleva la adquisición de la cualidad de la cosa juzgada, la que opera con relación al codemandado asegurado con condena firme con motivo de la ejecutoriedad que adquirió lo decidido con relación a él. Ello implica que éste deba cumplir con la condena independientemente del resultado favorable que pudiera obtener su aseguradora impugnante en esta alzada lo cual, en definitiva, es lo que concreta el riesgo previsto en la cobertura del seguro de indemnidad patrimonial contratado con la empresa aseguradora. Es decir que, más allá del resultado favorable que pudiera obtener la citada en garantía con el recurso de apelación que dedujera, logrando que se la excluya de la condena en este proceso, igualmente, a la postre, deberá responder frente a su asegurado, no ya en virtud de la sentencia de la primera instancia, sino por la referida garantía de indemnidad patrimonial comprometida en el contrato de seguro con respecto de su co-contratante asegurado Sr. <PER_2>.

Es que dicha prestación de indemnidad, de fuente contractual, por la que se obligó la empresa aseguradora ante el supuesto de acaecer el riesgo previsto en la cobertura

Documento anonimizado por **AymurAI**

(consistente en que, el asegurado deba responder patrimonialmente por responsabilidad civil respecto a un tercero damnificado), se hallará incólume y vigente a pesar del posible buen éxito que pudiera tener su recurso.

Es decir, excepto que se postule en la alzada agravios que pretendan lograr el reconocimiento de supuestos de exclusión o declinación de la obligación de garantía de la aseguradora, como lo son aquellos vinculados a la caducidad o supuestos de no seguro, la aseguradora citada en garantía no cuenta con interés personal para impugnar el fallo de condena firme respecto de su asegurado. Reitero, si bien resulta indudable la potestad de la aseguradora de impugnar de manera autónoma, de hacerlo, deberá sustentar su impugnación en un agravio personal y actual que le pudiera dar satisfacción, con resultados útiles, esto es, modificando su estado o situación jurídica de condenada en la medida del seguro contratado, en tanto la excluyan de afrontar el débito de indemnidad patrimonial por la cual concurrió como parte en el proceso.

Ahora bien, indagando más específicamente si en el caso bajo análisis si concurre un real interés personal que provea de un apoyo eficaz a la aspiración perseguida con el recurso planteado, consistente en obtener la liberación de tener que afrontar la condena de su asegurado, éste no se abastece de modo alguno con los agravios que formulara.

Es, en tal porción del examen de la cuestión en el que es factible ubicar todos aquellos antecedentes en los cuales la anterior sala B de esta Cámara de Apelaciones se viera dividida en las opiniones de sus miembros. En algunos de los referidos antecedentes jurisprudenciales, se desestimó la existencia de un interés personal que pudiera dar verdadero sustento a la impugnación deducida por la aseguradora citada en garantía, y en otros, en cambio, se le reconoció contar con un interés personal que potencialmente viabilizaba el buen éxito de su recurso, en tanto su contenido reunía los elementos relativos a la necesidad y utilidad que lo configuran. Es que, la inexistencia de un interés concreto y personal del que pueda derivar para la empresa aseguradora recurrente obtener el acogimiento de los agravios formulados -cual es, que resulte finalmente liberada de la condena y, a la par, de su obligación contractual de garantía-, veda lisa y llanamente su atendibilidad o admisibilidad de sus planteos. Ello ocurre, de común, con los planteos impugnativos que desorbiten el marco de aquellas defensas personales que pudieran hacer declinar o excluir su obligación contractual de cobertura de los daños patrimoniales que debe afrontar su asegurado, con motivo de la garantía de indemnidad que fuera asumida por ella.

Ya Alsina nos recordaba que sin interés no hay acción y que el interés es la medida de la acción. El interés como requisito de la acción exige, en primer lugar, que la finalidad que el solicitante se propone lograr mediante el ejercicio de la acción no pueda ser alcanzada sino por medio de la sentencia judicial. Y en segundo lugar, que la decisión judicial, en el

Documento anonimizado por AymurAI

caso de acceder a la pretensión, no mantenga a la parte que la ejerce en la misma situación o estado jurídico en la que se encontraba antes de interponerla (Conf. Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Ed. Ediar, año 19565, T. I., pág. 393 y sgtes.; íd, Arazí, Roland, en "Derecho Procesal Civil", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 1999, T. I, pág. 100; ídem, Loutayf Ranea, Roberto G., en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2a ed., año 2009, T. I, Cap. XIII, págs. 213 y s.s.; ibídem, Hitters, Juan Carlos, en "Técnica de los Recursos Ordinarios", Ed. Platense, año 1988, pág. 45,n° 15).

Evidentemente, el interés que es igual que aludir al agravio, es un presupuesto ineludible tanto de la acción como del recurso –en puridad, lo es de todo acto procesal que se quiera realizar-. Y, en tal sentido postulo que contar con un interés personal es un presupuesto ineludible del recurso –insisto, no para el ejercicio de la potestad impugnativa, sino para su viabilidad formal (esto es: de admisión y no de procedencia)-. Se ha dicho en tal dirección que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio (interés). En verdad, la noción de interés o agravio reposa sobre dos pautas complementarias: su utilidad, más necesidad; esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. Es útil si el quejoso obtiene o puede obtener una situación más ventajosa; y, es necesario, si el recurso es la vía apropiada e indispensable para alcanzar dicho éxito. Es que la verdadera causa del objeto de la apelación es el simple interés del pretendiente, entendido, en todo caso, como interés personal, objetivo y directo. Para apelar, pues, hace falta tan solo que exista la invocación de un interés personal por parte del recurrente. Si se da ese interés y es personal, objetivo y directamente admisible, la causa de la apelación debe considerarse existente, y, a la inversa, inexistente en el caso contrario (Conf. Guasp, op. Cit., T. 2, pág. 742/743; Hitters, Juan C., "Técnica de los Recursos Ordinarios", Ed. Platense, año 1988, pág. 45/46; Ibáñez Frocham, Manuel, "Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Omeba, 3ra. Ed., año 1963, págs. 103/104).

Ahora bien, tal como ya se lo ha venido presentando desde el principio de este análisis, aquello que se debe indagar en la especie es el potencial provecho o beneficio que puede obtener la aseguradora en la alzada -aquí única recurrente- en la eventualidad de que prospere su pretensión impugnativa quien, como es de ver, basa su planteo impugnativo en colocar bajo cuestión la mecánica del accidente en tanto postula que el hecho de la víctima –conductor de la moto embestida- rompió el nexo de causalidad presumido por la ley y cuestiona la cuantía fijada por el daño moral, sin plantear exclusión y/o declinatoria ni invoca la existencia de una franquicia o cualquier otro posible supuesto que la excluya de la garantía comprometida a su cargo. Esto es, sea que le asista -o no- la razón, a la impugnante en su planteo recursivo, ésta igualmente deberá hacer frente a la condena firme de la que es pasible el asegurado con motivo de que éste consintió el fallo de la primera

Documento anonimizado por AymurAI

instancia. Y digo de tal manera, por cuanto por la indemnidad patrimonial comprometida deberá afrontar el crédito indemnizatorio que pesa sobre su asegurado -en el límite de la cobertura asegurada-, no por la condena extendida en su contra -de la cual eventualmente de pudiera desligar de admitirse su planteo impugnativo-, sino por el contrato de seguro que la vincula al codemandado. Lo dicho, a los efectos de dar contenido, o restárselo, a los elementos configurativos de un agravio, cuales son, insisto: la necesidad y la utilidad, que son aquellos que configuran o son el presupuesto de la existencia de un interés personal que le provea de contenido crítico al agravio formulado.

En esta inteligencia, por conducto del contrato de seguro, la empresa aseguradora aquí única apelante, de todas formas -sea que tenga buen éxito en su impugnación o no-, deberá hacer frente a la condena firme que pesa en cabeza del asegurado haciendo frente a su obligación contractual de asegurar la indemnidad patrimonial debida (Art. 109 de la L.S.) -por la condena consentida y firme-, quien, deberá resarcir a la parte actora de los daños y perjuicios que reclamara en demanda y a los que se hiciera lugar en este proceso mediante a sentencia dictada en el anterior grado, circunstancia ésta que resultará como el acaecimiento del riesgo asegurado. Es que, el vínculo contractual por el que fue traída al proceso la aseguradora, participando como parte, es el seguro de responsabilidad civil, contrato mediante el cual el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto éste debe resarcir los daños sufridos por un tercero damnificado como consecuencia de la cobertura de responsabilidad prevista en el contrato y que deriva de un hecho ocurrido durante la vigencia del seguro contratado. O, dicho de otro modo, deberá satisfacer el seguro contra el riesgo de quedar gravado el patrimonio de la persona asegurada por la obligación de indemnizar a un tercero como derivación de la responsabilidad que se le atribuya en relación a un accidente. No es, pues, la prestación asumida por la aseguradora recurrente asumir los daños causados a la víctima, sino afrontar aquellos que se producirían en el patrimonio del asegurado de tener que hacer frente, de su peculio, los causados por él al tercero damnificado –por los que debe responder a partir de la condena firme por haberla consentido-. Adviértase, más allá de lo antedicho, que desde la perspectiva procesal y en tanto se vincula con el objeto mismo de la obligación convencional asumida por la aseguradora apelante (Arts. 109, 116, 118 de la L.S.), corresponde también tener presente que, respecto a la aseguradora, la condena opera "in solidum", habida cuenta que su obligación de indemnizar por el daño al actor "concurre" por una causa distinta (causa de naturaleza obligacional, de fuente contractual) con relación a los partícipes del accidente (causa extra-contractual o de fuente legal), merced a lo cual, a los efectos de hacer frente a su obligación convencional "in totum" y desobligarse, honrando su débito de "indemnidad" del patrimonio del asegurado, el que se encuentra comprometido con motivo de la condena firme de la que fuera pasible, deberá afrontar la condena consentida y firme con respecto

Documento anonimizado por AymurAI

al codemandado asegurado, en la medida del seguro contratado. Ello, insisto, sin perjuicio de que pudiera tener la razón en algunos de los puntos que integran la crítica con la que sustentara su apelación (Conf.: ver mis votos, Sala B, en: S.D.C. No 03/05, c. 19.027; id. S.D.C., Nro. 34/07, c. 22.213; id.,S.D.C., Nro. 42/08, c. 22.607; íd., S.D.C., No 15/10, c. 756, íd., S.D.C., No 19/13, c. 43; íd., S.D.C., No 20/13, c. 488, id., S.D.C., No 42/08, c. 22.607, id., S.D.C., No 15/10, c. 756; id., S.D.C., No 19/13, c. 43, S.D.C., No 05/16, c. 508; S.D.C., N° 02/22, c. 204/21 entre otros, CANE).

En consecuencia, por todo lo expuesto y razonado, propiciaré al acuerdo la desestimación del recurso planteado por la aseguradora co-demandada " <PER_3>.", por ausencia del indispensable planteo de un interés o agravio personal en sustento de su recurso de apelación, de manera tal que se habilite el tratamiento por esta alzada de la impugnación así formulada. Así lo voto.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

He sido convocada a dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación, remitiéndome por razones de economía procesal al relato efectuado en los anteriores votos. Iré, entonces, de lleno al asunto que genera la disidencia.

El interés o agravio personal de la aseguradora.

La disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero quedó plasmada respecto a la habilitación del tratamiento de la impugnación deducida por la aseguradora.

Desde su óptica, el recurso de la aseguradora debe desestimarse por la ausencia del indispensable interés o agravio personal en la impugnación. Sostiene que en tanto el codemandado-asegurado no impugnó la condena en su contra, el fallo quedó firme a su respecto adquiriendo la cualidad de cosa juzgada.

Deja en claro que cabe reconocer a la aseguradora autonomía recursiva, pero distingue la situación en función del contenido del agravio, vinculado a la proyección de los efectos del buen éxito que se pudiere lograr con el ejercicio de la facultad impugnativa. Expresa en ese sentido que debe verificarse no solo la admisibilidad sino el posible andamiento del recurso, esto es, un real interés personal, consistente en obtener la liberación de afrontar la condena.

En el caso, analizando que en los agravios se cuestiona la mecánica del accidente y la cuantía del rubro "daño moral", sin plantear la declinatoria de la garantía de indemnidad comprometida, afirma que el resultado eventualmente favorable del recurso y su exclusión de la condena no podrá beneficiar al asegurado que consintió el fallo y, por ende, la aseguradora igualmente deberá responder frente al mismo en virtud del contrato.

Puntualiza que el litisconsorcio pasivo conformado por el asegurado y la aseguradora citada en garantía es facultativo o voluntario, de manera que el resultado que arroje la impugnación de uno no beneficia a su litisconsorte, operando el principio de personalidad

Documento anonimizado por AymurAI

de la apelación. Destaca también, desde otra óptica, que respecto a la aseguradora la condena opera "in solidum", merced a lo cual, a los efectos de hacer frente a su obligación convencional "in totum" y desobligarse, deberá afrontar la condena consentida, en la medida del seguro.

Como ha de verse, la controversia finca, en definitiva, en si corresponde o no reconocer, en el caso concreto, efecto expansivo a una eventual sentencia favorable de segunda instancia al listisconsorte no apelante.

La cuestión que corresponde dirimir se circunscribe, entonces, a determinar los efectos que cabe atribuir al recurso de apelación deducido por la citada en garantía cuando el asegurado ha consentido la sentencia condenatoria. No se encuentra en discusión la facultad de la aseguradora de recurrir en forma autónoma el pronunciamiento que la condena en los términos de la cobertura comprometida, pues su legitimación recursiva no depende, en principio, de la conducta procesal asumida por el asegurado.

Lo que suscita la divergencia es establecer si, frente al consentimiento de la condena por parte de este último, el recurso de la aseguradora puede producir efectos favorables respecto de aquél cuando los agravios introducidos versan sobre circunstancias comunes a ambos, tales como la mecánica del accidente, el nexo causal o la atribución de responsabilidad.

El doctor Lucero entiende que no hay efecto expansivo favorable en ningún caso y, por ende, aun cuando la aseguradora resulte vencedora en el recurso, deberá responder igual en virtud de la indemnidad contractual comprometida con el asegurado no apelante.

Sobre esta cuestión ya me expedí en el precedente SDC 02/2022, citado en el primer voto, por lo que seguiré análogo criterio. Anticipo que participo de la opinión que, hallándose cuestionado en el agravio la mecánica del accidente y, con ello, el nexo causal, nos encontramos frente a una "circunstancia común" de la obligación o una "defensa común" de los codeudores y, por ende, la apelación –exitosa- de uno de los coobligados favorece al no apelante.

Como ha quedado establecido en el voto anterior, es claro que en el caso que nos ocupa se trata de obligaciones "in solidum" o mejor dicho "concurrentes" -como se las denomina en la actualidad-, dado que el asegurado y su aseguradora responden en virtud de títulos o causas diferentes (conf. art. 850 CCyC).

Cabe reseñar en este punto que la jurisprudencia no ha sido uniforme en la interpretación de los efectos del recurso de apelación del obligado concurrente cuando el otro consintió la sentencia. La Cámara Nacional de Apelaciones Civil dictó fallo plenario en autos: "Flores, Oscar c/Robazza, Mario", del 23/9/91, (publicado en LL 1991-E-668), en el cual reconoció efecto expansivo al recurso de apelación interpuesto por la aseguradora; es decir, que la apelación de la citada en garantía que logró revocar la sentencia condenatoria no

Documento anonimizado por AymurAI

recurrida por el asegurado, tuvo efectos expansivos respecto de éste último, beneficiándolo. La doctrina legal fijada fue la siguiente: "Es apelable por la aseguradora citada en garantía, la sentencia consentida por su asegurado".

La Corte Suprema de Justicia, en el precedente "Flores de Carrizo c/Carrizo" (fallo del 27/12/1996), citado por el Magistrado Lucero, se expidió de manera dividida. Así, en el voto en disidencia de los doctores Nazareno; Moline O´ Connor y Bossert, se dijo, en postura que comparto: "Que, por lo demás, el agravio planteado por el recurrente sobre la base del principio dispositivo impide alterar la sentencia consentida por uno de los litisconsortes carece del contenido constitucional que se pretende asignar, pues –en las circunstancias del caso- la mecánica aplicación de dicho postulado sólo configura una ficción desprovista de contenido real que lejos está de afectar las garantías constitucionales que se invocan, en la medida en que llevaría a la contradictoria solución de que mientras el tercero civilmente responsable es liberado de toda obligación por no haber cometido su dependiente un hecho ilícito, éste es condenado a resarcir por un hecho del cual fue exculpado, al amparo de principios procesales que exorbitando su finalidad meramente instrumental del derecho substancial, se convierten en causa fuente de un deber de responder expresamente rechazado en la sentencia y consentido por la recurrente".

En concordancia con dicha postura entiendo que es contrario a la finalidad del instituto litisconsorcial facultativo o voluntario la posibilidad de admisión de sentencias contradictorias, dictadas en mérito al hecho constitutivo común de la acción.

Por otro lado, si bien el Código Civil anterior no contenía previsión expresa para las obligaciones concurrentes y tan sólo establecía los efectos de la cosa juzgada para las obligaciones solidarias (art. 715, segundo párrafo, agregado por la reforma de la ley 17.711), el nuevo CCyC regula en el art. 851 inc. g) expresamente la situación, dando idéntica solución a la adoptada para el caso de la solidaridad (art 832 CCyC).

En efecto el art. 851 inc. g) establece que en las obligaciones concurrentes la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado.

Como puede verse, no se toma el criterio del beneficio, sino el basado en el carácter de la defensa, que debe ser común y no exclusivamente personal para que el codeudor no demandado pueda invocarla en su favor, sin perjuicio obviamente de las personales que él pueda tener. Se asegura asimismo de esta forma el derecho de defensa de los codeudores que no fueron parte, a quienes no les es oponible, pero sí se les permite a ellos invocarla.

A lo expuesto añado un argumento específico para el caso del litisconsorcio entre aseguradora/asegurado que surge de la ley sustancial, que es la norma contenida en el art. 116 de la ley 17.418, la cual, en el segundo párrafo, prohíbe al asegurado reconocer su

Documento anonimizado por AymurAI

responsabilidad y celebrar transacción sin anuencia del asegurador. Siendo ello así, mal puede invocarse en contra de la aseguradora el consentimiento de la sentencia que determina su responsabilidad, ya que de otro modo se admitiría que por una vía procesal se vulnere dicha norma; que el asegurado admita en forma unilateral su responsabilidad y, en definitiva, se reclame el monto de la condena a la compañía de seguro.

Por lo expuesto concluyo que debe reconocerse efecto expansivo de la sentencia de Cámara al litisconsorte no apelante, quien podrá invocarla en su favor, atendiendo al contenido del agravio deducido por la aseguradora, que refiere una circunstancia común de la causa y no personal de la aseguradora (mecánica del accidente/nexo causal), lo que patentiza el interés de esta última en apelar.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, dijo:

1 Atento la respuesta afirmativa dada, por mayoría, a la primera cuestión planteada, corresponde, por una cuestión de orden metodológico, examinar en primer término el agravio de la citada en garantía vinculado con la atribución de responsabilidad dispuesta en la sentencia de grado, en tanto la eventual procedencia de dicho planteo podría tornar inoficioso el análisis de los restantes agravios referidos a la cuantificación de los rubros indemnizatorios.

2 Responsabilidad.

Frente a las posturas asumidas por las partes y previo a resolver la cuestión, corresponde señalar que en nuestro sistema legal la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo: el riesgo de la cosa que implica la circulación de un automotor (art. 1757 CCyC). Por ello, basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758 CCyC); y, de invocarse una de las eximentes, pesa sobre el demandado la carga de acreditar los presupuestos fácticos que la configuran (art. 1734 CCyC). En estos supuestos la responsabilidad se funda en un factor objetivo de atribución, de modo que la ausencia de culpa del dueño o guardián resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad (art. 1722 CCyC). Sin embargo, podrá liberarse si demuestra que el hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCyC) o el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731 CCyC) tuvo incidencia causal en la producción del siniestro.

El hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), entonces, excluye total o parcialmente la responsabilidad siempre que guarde adecuada relación causal con el resultado dañoso, es decir, cuando constituya la causa adecuada del daño o contribuya eficazmente a producirlo. Si, por el contrario, su conducta solo representa una condición periférica o secundaria, carece de aptitud para interrumpir el nexo causal que vincula el riesgo creado con el daño

Documento anonimizado por AymurAI

(Sala A de esta Cámara de Apelaciones: SDC 03/2017, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 16/2023, SDC 23/2023, SDC 25/2023 y SDC 27/2023, entre otras).

Sentado lo anterior, corresponde analizar la incidencia causal que tuvieron las conductas desplegadas por ambos protagonistas del accidente.

En primer término, resulta necesario precisar el alcance de la regla de prioridad de paso. La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su similar de la Provincia del Chubut (Ley XIX N° 26 —antes Ley 4165—, a la que adhirió la Municipalidad de Trelew mediante Ordenanza N° 5490/96), consagran expresamente el carácter absoluto de la prioridad de paso de quien circula por la derecha.

La prioridad no depende de cuál de los vehículos arriba primero a la encrucijada ni de cuál de ellos ha avanzado una mayor distancia dentro de la bocacalle. Una interpretación distinta terminaría por relativizar una regla que el legislador ha establecido expresamente con carácter "siempre" y "absoluto", desvirtuando su finalidad como pauta ordenadora destinada a brindar previsibilidad a la circulación vehicular. De allí que resulte conveniente preservar una regla clara y uniforme: el vehículo que se presenta por la derecha en una intersección goza, en principio, de prioridad de paso, salvo que concurra alguno de los supuestos de excepción contemplados en el art. 41 de la Ley 24.449 (conf. Sala B, SDC 14/98, 27/00, 13/01, 23/01, 32/05, 37/06, 07/06, 15/07, 51/09, 09/10 y 18/11, entre otras).

Precisamente, una de esas excepciones se configura cuando quien circula por la derecha va a girar para ingresar a otra vía, supuesto expresamente previsto por el art. 41 inc. g) de la Ley 24.449.

En el caso, del croquis elaborado por Policía Científica y de las pericias accidentológicas producidas tanto en sede penal como en estas actuaciones surge que el Sr. <PER_8> circulaba por calle Muster en sentido norte-sur y, al arribar a la intersección con Capitán Murga, inició una maniobra de giro hacia su izquierda con la finalidad de incorporarse a esta última arteria en dirección este. En tales condiciones, considero que la maniobra desarrollada queda comprendida en la excepción legal mencionada. Por consiguiente, no cabe reconocer al motociclista la prioridad de paso.

No desconozco que el perito accidentológico que intervino en la causa penal adoptó una conclusión diferente sobre este aspecto y atribuyó al motociclista la prioridad de paso, criterio que explicitó al señalar, al determinar la causa primaria del accidente, que el conductor de la camioneta "obstruyó el carril de paso y la prioridad de paso de la motocicleta". Sin embargo, la determinación del alcance jurídico de la regla contenida en el art. 41 de la Ley 24.449 y de sus excepciones corresponde al tribunal, sin que la opinión técnica del experto resulte vinculante en esta materia.

Por su parte, el perito designado en estas actuaciones no emitió opinión acerca de quién detentaba la prioridad de paso. Ello no obedeció a una conclusión técnica diversa, sino a la

Documento anonimizado por **AymurAI**

forma en que fueron propuestos los puntos de pericia. En efecto, el cuestionario le requirió que informara si al momento del accidente existía un cartel de señalización "PARE" sobre calle Muster y, únicamente para el supuesto de que la respuesta fuera afirmativa, que indicara quién tenía prioridad de paso. Como el experto constató que dicha señalización no existía, respondió expresamente que no correspondía contestar el segundo punto ("No se da respuesta a la misma POR LA INEXISTENCIA DE SEÑAL VIAL"). Por consiguiente, su dictamen no contiene pronunciamiento alguno acerca de la prioridad derivada de las reglas generales de circulación.

A ello se agrega que la afirmación formulada al contestar la demanda acerca de la existencia de un cartel de "PARE" sobre calle Muster quedó desvirtuada por la prueba producida, pues tanto el informe remitido por la Municipalidad como la pericia accidentológica establecieron que al momento del accidente no existía señalización vial de esa naturaleza.

Ahora bien, la pérdida de la prioridad de paso no determina, por sí sola, que la conducta del motociclista haya sido la causa exclusiva del accidente. La prioridad constituye una pauta relevante para reconstruir jurídicamente la dinámica del siniestro, pero no exime de ponderar las restantes circunstancias acreditadas ni los deberes de cuidado que pesaban sobre el otro conductor.

En efecto, la propia Ley de Tránsito impide atribuir a la regla de prioridad un alcance semejante. Su art. 64, segundo párrafo, establece una presunción de responsabilidad respecto de quien carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del accidente, "sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron". De este modo, la prioridad de paso no constituye una carta de indemnidad para quien la detenta, sino una regla de circulación que debe ser ponderada junto con las restantes circunstancias relevantes para establecer la incidencia causal de las conductas desplegadas.

Desde esa perspectiva deben examinarse las conclusiones de las dos pericias accidentológicas incorporadas a la causa.

El perito designado en estas actuaciones, Lic. <PER_7>, determinó que la motocicleta <TEXTO_ANONIMIZAR> circulaba por calle Muster en sentido norte-sur y que, al arribar a la intersección con Capitán Murga, inició una maniobra de giro hacia su izquierda para incorporarse al carril sur de esta última arteria. Al momento del impacto ya se encontraba sobre dicho carril. La camioneta <TEXTO_ANONIMIZAR>, por su parte, circulaba por Capitán Murga en sentido este-oeste y el impacto se produjo cuando su extremo anterior izquierdo ingresó al carril por el que se desplazaba la motocicleta.

Documento anonimizado por AymurAI

El experto estimó, además, que la <TEXTO_ANONIMIZAR> circulaba a una velocidad aproximada de 57,33 km/h y constató que sobre la arteria existía una señal reglamentaria que establecía una velocidad máxima de 40 km/h. También señaló que el conductor de la camioneta no percibió el cruce de la motocicleta desde su derecha y que no realizó maniobras evasivas antes del impacto.

La pericia accidentológica practicada en sede penal arribó a conclusiones sustancialmente concordantes respecto de la mecánica material del hecho. Estimó la velocidad de la camioneta en aproximadamente 55 km/h y estableció que el impacto se produjo cuando la motocicleta había recorrido alrededor de 6,10 metros dentro de la intersección y se encontraba prácticamente incorporada al carril correspondiente al sentido este de calle Capitán Murga. Atribuyó, además, la causa primaria del accidente a la falta de atención del conductor de la <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Ambas pericias permiten, entonces, reconstruir con suficiente precisión los aspectos centrales del accidente: la motocicleta emprendió un giro hacia la izquierda para incorporarse a Capitán Murga; la camioneta circulaba por esa arteria a una velocidad sensiblemente superior a la permitida; el motociclista había avanzado aproximadamente 6,10 metros y se encontraba prácticamente incorporado a su carril cuando se produjo el impacto; y el conductor de la <TEXTO_ANONIMIZAR> no advirtió oportunamente su presencia ni desplegó una maniobra evasiva eficaz.

Esos elementos ponen de manifiesto, a mi juicio, la concurrencia causal de las conductas de ambos protagonistas.

Por una parte, el Sr. <PER_8> emprendió una maniobra de giro hacia la izquierda para ingresar a otra vía, circunstancia que lo colocaba dentro de la excepción contemplada por el art. 41 inc. g) de la Ley 24.449 y le imponía cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que podía realizarla sin riesgo para sí ni para los restantes usuarios de la vía. La circunstancia de que hubiera avanzado varios metros dentro de la intersección al momento del impacto no restablece la prioridad perdida ni permite prescindir de la incidencia causal que tuvo su decisión de ingresar y girar en la encrucijada cuando por Capitán Murga se aproximaba la camioneta.

Por otra parte, la conducta del Sr. <PER_2> tuvo una incidencia causal igualmente evidente. Conforme surge de ambas pericias, circulaba por calle Capitán Murga a una velocidad aproximada de 55/57 km/h, superando tanto el límite máximo de 40 km/h existente en esa arteria como la velocidad precautoria exigible al aproximarse a una encrucijada (art. 51 de la Ley 24.449). A ello se suma que no advirtió oportunamente la presencia de la motocicleta ni realizó maniobra evasiva alguna antes del impacto.

Este último dato adquiere particular relevancia si se considera que, al momento de la colisión, la motocicleta había recorrido aproximadamente 6,10 metros dentro de la

Documento anonimizado por **AymurAI**

intersección y se encontraba prácticamente incorporada al carril por el que continuaría su marcha sobre Capitán Murga. La reconstrucción técnica descarta, por lo tanto, que se hubiera tratado de la aparición súbita e imprevisible de un obstáculo frente a la línea de marcha de la camioneta. Por el contrario, demuestra que la maniobra de la motocicleta se encontraba ampliamente desarrollada cuando se produjo el impacto.

El hecho de que el motociclista careciera de prioridad de paso no relevaba al conductor de la camioneta del deber general de conducir con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y adecuando su velocidad a las circunstancias concretas del tránsito (arts. 39 inc. b y 50 de la Ley 24.449). La normativa de tránsito no autoriza a quien se encuentra en una situación reglamentariamente favorable a desentenderse de los riesgos previsibles de la circulación. Por el contrario, el principio de conducción prudente impone prever las contingencias propias del tránsito y ajustar el comportamiento a las condiciones concretas del entorno.

En definitiva, ninguna de las dos conductas puede ser considerada una mera condición secundaria o periférica del resultado. Ambas contribuyeron eficazmente a su producción. La maniobra de giro emprendida por <PER_8> sin contar con prioridad de paso creó una situación de riesgo que tuvo incidencia causal en el accidente; pero esa incidencia no alcanza a desplazar íntegramente el riesgo propio de la camioneta, desde que <PER_2> se aproximó a la intersección a una velocidad superior a la permitida y omitió advertir una motocicleta que, lejos de irrumpir súbitamente en su línea de marcha, había recorrido ya una distancia considerable y se encontraba prácticamente incorporada a Capitán Murga.

Se configura, de tal modo, un supuesto de cocausación en los términos del art. 1729 del CCyC. En estos casos existe una actuación concurrente de dos o más factores causales en la producción de un único resultado dañoso, y es precisamente en ese ámbito donde opera parcialmente la eximente derivada del hecho de la víctima. La responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa debe entonces limitarse en la medida del aporte causal atribuible al propio damnificado. La cuestión no pasa por establecer cuál de las conductas merece un mayor reproche, sino por determinar en qué medida cada una contribuyó causalmente a la producción del resultado.

Sobre este punto, esta Cámara ha sostenido que, cuando concurren distintos aportes causales y las constancias de la causa no permiten determinar de manera racional y fundada la concreta incidencia de cada uno, corresponde recurrir a la regla de la paridad causal. Así fue decidido por la Sala A de este cuerpo en las SDC 19/2009, 11/2013, 12/2013 y 12/2016. El criterio fue reiterado posteriormente al señalarse que, frente a la ausencia de elementos objetivos y verificables que permitan asignar una contribución diferente, debe distribuirse la incidencia causal en partes iguales (Sala A, SDC 22/2019).

Documento anonimizado por AymurAI

En particular, en la SDC 19/2009 se consideró que, acreditada la concurrencia de dos causas adecuadas en la producción del daño y no habiéndose determinado con precisión la incidencia porcentual de cada una, debía entenderse que ambas habían contribuido por igual, conforme a los precedentes de la Sala y al principio de *par condictio*.

Ese criterio resulta aplicable al caso. Las circunstancias antes examinadas permiten afirmar que tanto la maniobra realizada por <PER_8> sin contar con prioridad de paso como la conducta desplegada por <PER_2> tuvieron eficacia causal en la producción del accidente. Sin embargo, no existen elementos técnicos que permitan traducir esa concurrencia en porcentajes diferenciados sin ingresar en una estimación meramente conjetural. La velocidad de la camioneta, la distancia recorrida por la motocicleta dentro de la intersección, la pérdida de prioridad derivada de la maniobra de giro y la ausencia de maniobra evasiva permiten establecer la concurrencia causal, pero no proporcionan una base objetiva suficiente para afirmar que uno de esos factores incidió en una proporción superior al otro.

En tales condiciones, la distribución por mitades no constituye una solución arbitraria, sino la aplicación de la regla de paridad utilizada por esta Cámara precisamente para aquellos supuestos en los que se encuentra acreditada la concurrencia causal, pero la prueba no permite establecer con fundamento objetivo la medida exacta de cada contribución.

Corresponde, entonces, atribuir un cincuenta por ciento (50%) de incidencia causal al hecho de <PER_8> y el restante cincuenta por ciento (50%) al riesgo de la camioneta conducida por <PER_2>. En consecuencia, debe hacerse lugar parcialmente al agravio de la citada en garantía y limitar la obligación resarcitoria del demandado y de su aseguradora al cincuenta por ciento (50%) de los daños que resulten indemnizables.

Debido a lo resuelto precedentemente, corresponde abordar los agravios vinculados con los distintos rubros indemnizatorios cuestionados por todos los recurrentes.

3. Cuantificación del rubro "valor vida":

Como punto de partida, corresponde recordar que la muerte de un progenitor constituye uno de los acontecimientos más gravosos que puede afrontar un hijo, pues no sólo importa la pérdida irreparable del vínculo afectivo sino también la desaparición de quien contribuía, en mayor o menor medida, a su manutención, formación y desarrollo. Tal circunstancia proyecta sus efectos más allá del plano estrictamente espiritual, generando también consecuencias patrimoniales que el ordenamiento jurídico reconoce y procura reparar.

En esta línea ha decidido la Corte Suprema que "la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir" (Sala A, SDC 16/2023 con cita de Corte Sup., 10/04/2001, "Carucci viuda de Giovo, Filomena v. Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios" e ídem, 17/04/1997, "Savarro de Caldara, Elsa I. y otros v. Ferrocarriles Argentinos /Buenos Aires", Fallos 320:536).

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, el denominado rubro "valor vida" no procura indemnizar la vida humana en sí misma —bien jurídico inconmensurable e insusceptible de apreciación pecuniaria— sino el perjuicio patrimonial que el fallecimiento ocasiona a quienes dependían, total o parcialmente, de los aportes económicos que la víctima realizaba o razonablemente habría continuado efectuando. La existencia y extensión de ese menoscabo deben apreciarse a partir de las circunstancias particulares del caso, ponderando la edad de la víctima y de sus hijos, su capacidad productiva, sus ingresos, la composición del grupo familiar y toda otra circunstancia que permita inferir, con un adecuado grado de probabilidad, la entidad del perjuicio económico ocasionado por el fallecimiento.

Con esa finalidad, la utilización de fórmulas de matemática financiera constituye una herramienta idónea para objetivar la cuantificación del resarcimiento, sin perjuicio del amplio margen de apreciación que, en esta materia, conserva el juzgador. En el ámbito del derecho común, las facultades judiciales para determinar la indemnización son extensas; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la sentencia debe explicitar las pautas concretas empleadas para arribar al monto indemnizatorio —edad de la víctima, actividad, ingresos, expectativa de vida útil, lapso considerado y demás circunstancias relevantes—, pues la sola enunciación genérica de tales parámetros resulta insuficiente y puede conducir a un pronunciamiento arbitrario (Fallos: 302:195 y 1033; 304:575; 305:593, entre muchos otros).

Ello responde, además, a la necesidad de exteriorizar las bases cuantitativas y las relaciones consideradas para arribar al resultado indemnizatorio, permitiendo un control efectivo de la decisión judicial y evitando que la cuantificación repose exclusivamente en apreciaciones intuitivas (Sala A, SDC 12/2021).

Esa doctrina, precisamente, pone de relieve la utilidad del empleo de cálculos matemáticos como mecanismo de fundamentación de la decisión judicial. Ahora bien, esta Alzada ha sostenido reiteradamente que el juez no se encuentra obligado a utilizar una determinada fórmula matemática para cuantificar el daño patrimonial, sino que puede optar por aquella que estime más adecuada a las particularidades del caso, siempre que respete las pautas legales aplicables y exteriorice de modo explícito y controlable las variables consideradas para arribar al resultado indemnizatorio (Sala A, SDC 12/2021).

Desde esa perspectiva, corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar la fórmula empleada. En el caso, no se advierte que la magistrada haya acudido a la fórmula Moore-Bernasconi de manera automática o por la sola circunstancia de tratarse de la habitualmente utilizada por esta Cámara. Antes bien, explicó las razones por las cuales consideró que dicha metodología resultaba adecuada para cuantificar el perjuicio patrimonial derivado del fallecimiento, remitiéndose a la doctrina sentada por la Sala A en la SDC 12/2021, según la cual corresponde seleccionar la herramienta que mejor se adecue

Documento anonimizado por AymurAI

a las particularidades del supuesto sometido a decisión. En tales condiciones, los argumentos de la apelante no logran demostrar la improcedencia de la metodología empleada ni evidencian un error en el razonamiento desarrollado por la sentenciante para justificar su elección. A ello se agrega que la propia magistrada explicó las razones por las cuales descartó la aplicación de la fórmula Méndez, destacando que el precedente invocado por los actores correspondía a un supuesto de incapacidad permanente, mientras que en este caso la finalidad del cálculo consiste en determinar el valor presente de una renta futura constante y no perpetua correspondiente a los aportes alimentarios que razonablemente habrían percibido las hijas del causante.

Tampoco resulta atendible la afirmación de que la metodología empleada habría prescindido de variables tales como la edad del causante, la edad de sus hijas o el período durante el cual razonablemente podía proyectarse la asistencia económica. Precisamente esos elementos constituyen las variables sobre las cuales se estructuró el cálculo efectuado por la magistrada, conforme surge de los parámetros utilizados para la determinación de la indemnización.

En el caso del fallecimiento de un progenitor, esa lógica adquiere particular relevancia, pues lo que se procura cuantificar es el valor de los aportes económicos futuros que razonablemente habrían recibido los legitimados durante el período en que cabía esperar dicha asistencia, y no la totalidad de la capacidad productiva potencial del causante. Por ello, la elección de la fórmula Moore-Bernasconi aparece razonable en las particulares circunstancias del caso, ya que el parámetro temporal de la indemnización no viene dado exclusivamente por la expectativa de vida laboral del fallecido, sino también por el período durante el cual los legitimados podían razonablemente esperar recibir esos aportes.

Como se señaló en el precedente citado anteriormente (Sala A, SDC 12/2021), cuando se trata de cuantificar consecuencias patrimoniales futuras ninguna fórmula matemática constituye una solución perfecta ni de aplicación obligatoria. Todas representan aproximaciones racionales al objetivo de alcanzar una reparación justa, razón por la cual la revisión en esta instancia no puede fundarse exclusivamente en que otra metodología arroje un resultado económicamente superior, sino en la demostración de que la empleada conduce a una indemnización irrazonable o incompatible con las circunstancias acreditadas del caso.

Precisamente por ello, la sola circunstancia de que la fórmula Méndez arroje un resultado económico superior no constituye, por sí misma, un argumento suficiente para desplazar la metodología elegida por la magistrada, desde que los recurrentes no logran demostrar que ésta conduzca, en el caso concreto, a una reparación insuficiente o apartada de las circunstancias comprobadas de la causa.

Documento anonimizado por **AymurAI**

Tampoco le asiste razón a la apelante cuando sostiene que la sentenciante habría omitido computar el sueldo anual complementario. Tal afirmación se encuentra desmentida por la propia sentencia aclaratoria N° 044/25, en la que la magistrada asignó a la variable "a" el valor de $2.579.134,48, suma equivalente a trece remuneraciones mensuales de $198.394,96. De ello se sigue que el sueldo anual complementario fue expresamente incorporado al ingreso anual utilizado como base del cálculo, razón por la cual el agravio carece de sustento.

En cuanto al agravio formulado por la coactora <PER_1>, dirigido contra el parámetro temporal ("n") empleado para efectuar el cálculo, adelanto que tampoco habrá de prosperar. En efecto, dicho valor no constituye un elemento rígido e invariable propio de la fórmula matemática escogida, sino que representa el período durante el cual se proyectan los ingresos futuros cuya pérdida se procura resarcir. Consecuentemente, su determinación no puede quedar librada a una pauta abstracta fundada exclusivamente en la expectativa de vida laboral del causante, sino que debe guardar adecuada correspondencia con la concreta extensión del perjuicio patrimonial cuya reparación se persigue en cada caso.

Cuando los accionantes son los hijos del fallecido, el horizonte temporal del cálculo debe vincularse con el lapso durante el cual existía una razonable expectativa jurídicamente tutelada de continuar recibiendo dicha asistencia económica, extremo que necesariamente debe apreciarse a la luz de las circunstancias acreditadas en la causa y de las normas que regulan el deber alimentario entre progenitores e hijos (arts. 658, 663, 1740, 1745 y concs. del CCyC).

Desde esa perspectiva, no resulta correcto identificar el parámetro temporal del cálculo con la totalidad de la vida laboral restante del causante, pues el daño cuya reparación se persigue no consiste en la pérdida íntegra de su capacidad productiva sino en la privación de los aportes económicos que razonablemente habría destinado a cada uno de los legitimados durante el período en que éstos podían esperar recibirlos.

En esta línea de razonamiento, comparto el criterio seguido por la magistrada de grado al adecuar el parámetro temporal del cálculo a la situación concreta de cada una de las hijas del causante. La solución encuentra, además, respaldo en la jurisprudencia. En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que, cuando la indemnización es reclamada por los hijos del fallecido, el cálculo debe limitarse al período durante el cual éstos podían razonablemente exigir la prestación alimentaria de su progenitor, pues lo que el ordenamiento procura reparar no es la muerte en sí misma sino el perjuicio económico que ella ocasiona a los damnificados indirectos (STJRN, Se. 81/2014, "Huinca"; criterio seguido por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Sent. Def. N.° 64/2024, "Beliu").

Documento anonimizado por AymurAI

Lo expuesto precedentemente permite también dar adecuada respuesta al segundo agravio formulado por <PER_6>, en representación de <PER_5>, quien cuestiona que el período indemnizable haya sido limitado hasta los veintiún años de edad, mientras que respecto de <PER_1> se extendió hasta los veinticinco años.

El planteo no puede prosperar. La extensión del período indemnizable hasta los veinticinco años exige la acreditación de circunstancias objetivas que permitan inferir razonablemente la continuidad del deber alimentario en los términos del art. 663 del CCyC. Tal circunstancia se verificó respecto de <PER_1>, cuya condición de estudiante universitaria se encontraba acreditada al momento del fallecimiento de su padre y justificaba proyectar razonablemente la continuidad de la asistencia económica más allá de la mayoría de edad.

Distinta es la situación de <PER_5>. El argumento central del agravio consiste en sostener que, pese a su corta edad, tiene la expectativa de continuar estudios universitarios una vez finalizada la enseñanza obligatoria. Sin embargo, tal afirmación se sustenta exclusivamente en una proyección futura que depende de múltiples contingencias y que carece, al momento del hecho dañoso, del grado de certeza necesario para extender el horizonte temporal del cálculo indemnizatorio.

En consecuencia, no existe contradicción alguna en el criterio adoptado por la magistrada. La diferencia de tratamiento entre ambas hijas no obedece a una valoración arbitraria, sino a circunstancias objetivas acreditadas en la causa que justifican soluciones distintas. Mientras respecto de <PER_1> se encontraba demostrada la continuidad de sus estudios universitarios, respecto de <PER_5>sólo se invocó una expectativa futura que, por su carácter meramente eventual, no resulta suficiente para extender el período indemnizable más allá del límite general previsto por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, tampoco puede prosperar el agravio de <PER_6> referido al porcentaje de los ingresos del causante considerado para cuantificar el perjuicio patrimonial de <PER_5>. La recurrente no cuestiona el 20% reconocido a <PER_1>, sino que pretende elevar del 40% al 60% el porcentaje asignado a <PER_5>.

Para dar respuesta a esta porción del agravio, cabe destacar que la magistrada ponderó, al efectuar esa estimación, las concretas circunstancias acreditadas en la causa: la corta edad de <PER_5> al momento del fallecimiento y la presunción legal prevista en el art. 1745 inc. b) del CCyC; la situación de <PER_1>, quien, pese a ser mayor de edad, continuaba recibiendo asistencia económica de su padre, pero convivía con su madre; y, finalmente, la porción de los ingresos que razonablemente debía destinar el propio causante a su subsistencia. Sobre esas bases estimó que destinaba aproximadamente un 40% de sus ingresos al sostenimiento de <PER_5>y un 20% al de <PER_1>.

Documento anonimizado por **AymurAI**

Frente a ello, la apelante no aporta elementos que permitan concluir que <PER_8>destinaba, o razonablemente habría destinado, el 80% de sus ingresos al sostenimiento de sus hijas. La presunción establecida por el art. 1745 inc. b) del CCyC respecto de <PER_5> permite tener por acreditada la existencia del perjuicio, pero no determina por sí sola que deba asignarse a su sostenimiento el porcentaje pretendido. Tampoco la menor edad de <PER_5>conduce necesariamente a esa conclusión. En ausencia de prueba que justifique una afectación de los ingresos del causante de la magnitud postulada, no encuentro razones para apartarme de la estimación efectuada en la instancia anterior.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los agravios en tratamiento y confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

4. Daño extrapatrimonial.

Corresponde abordar los agravios referidos a este rubro respecto del cual tanto los actores como la citada en garantía han manifestado su disconformidad con lo decidido en la instancia anterior, aunque desde distintas perspectivas.

El daño extrapatrimonial —actualmente regulado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial— comprende las consecuencias lesivas que un hecho ilícito produce en la esfera espiritual de la persona. No procura reparar pérdidas económicas, sino compensar las afecciones que alteran la tranquilidad, el equilibrio emocional, los vínculos, el proyecto de vida y, en definitiva, la calidad de vida del damnificado. Como ha señalado la doctrina, mientras el daño patrimonial afecta lo que la persona tiene, el daño extrapatrimonial lesiona aquello que la persona es (conf. Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, t. 4; Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Gustavo, *Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones*, t. III).

En cuanto a su cuantificación, el art. 1741 del Código Civil y Comercial dispone que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas puedan procurar. Ello responde al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual, aun cuando el dinero no pueda restituir el bien perdido ni eliminar el sufrimiento padecido, constituye un medio apto para proporcionar satisfacciones que permitan mitigar, en alguna medida, las consecuencias espirituales del hecho dañoso (Fallos: 334:376, "Baeza", entre otros).

La determinación del *quantum* exige, por ello, una prudente valoración judicial de las circunstancias particulares de cada caso. Deben ponderarse, entre otros aspectos, el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156).

Documento anonimizado por AymurAI

Sentados tales principios, corresponde analizar las particulares circunstancias que presenta el caso bajo examen. En efecto, no se trata aquí únicamente del dolor que, de ordinario, provoca la pérdida de un progenitor, sino de las concretas consecuencias espirituales que el hecho ilícito produjo en cada uno de los hijos del causante, suficientemente acreditadas mediante la prueba pericial psicológica y testimonial incorporada al proceso.

En este sentido, la pericia psicológica da cuenta de que <PER_1> presenta sentimientos de desesperanza, ansiedad moderada y angustia vinculados al recuerdo del accidente en el que falleció su padre, recomendándose la realización de tratamiento psicológico como espacio de contención y elaboración de su nueva realidad familiar. Respecto de <PER_4>, la experta constató una sintomatología de mayor entidad, recomendando la continuidad del tratamiento psiquiátrico y la realización de tratamiento psicológico, determinando una incapacidad psíquica del 15% por un cuadro de depresión neurótica o reactiva de grado moderado, cuadro que además guarda adecuada correlación con la frustración de su proyecto de vida y el abandono de sus estudios universitarios, extremos que también encuentran respaldo en la restante prueba producida. Finalmente, su hija presenta un duelo con características patológicas, con repercusión en su desarrollo vincular y afectivo, tal como surge del informe de la Lic. <PER_9>y fue corroborado por la prueba testimonial.

En tal contexto, comparto la decisión de la magistrada de reconocer la procedencia del rubro. Sin embargo, considero que el monto fijado no refleja adecuadamente la intensidad de las consecuencias extrapatrimoniales acreditadas. Como ya se señaló, la indemnización prevista en el art. 1741 del Código Civil y Comercial no procura asignar un valor económico al dolor humano —lo que resulta imposible— sino proporcionar una compensación apta para procurar satisfacciones sustitutivas y compensatorias que contribuyan razonablemente a mitigar el padecimiento sufrido.

Desde esa perspectiva, los agravios de la citada en garantía no pueden prosperar, pues lejos de evidenciar un exceso indemnizatorio, las circunstancias objetivamente acreditadas en la causa demuestran que el monto fijado en la sentencia no alcanza a reflejar adecuadamente la intensidad de las consecuencias extrapatrimoniales sufridas por los actores.

En efecto, la corta edad de <PER_5> al momento del hecho, el diagnóstico de duelo patológico que presenta, la incapacidad psíquica determinada respecto de <PER_4>y las secuelas emocionales verificadas en <PER_1> constituyen elementos objetivos que revelan consecuencias extrapatrimoniales de singular intensidad y justifican apartarse del monto fijado en la sentencia, por estimarlo insuficiente para cumplir adecuadamente la función satisfactiva prevista por el art. 1741 del CCyC.

Documento anonimizado por **AymurAI**

No modifica esta conclusión la circunstancia de que el monto finalmente reconocido sea idéntico para los tres hijos del causante, pues, como quedó expuesto, la valoración de las particularidades de cada uno fue expresamente realizada y las diferencias verificadas no justifican establecer una reparación diferenciada.

La entidad de las secuelas acreditadas, apreciadas en su conjunto, justifica una reparación sensiblemente superior a la fijada en la instancia de grado, a fin de que la indemnización conserve aptitud real para cumplir la función satisfactiva que le asigna el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, atendiendo a la intensidad del sufrimiento experimentado por cada uno de los hijos del causante, las particulares circunstancias acreditadas en autos, la gravedad del hecho dañoso, la edad de cada uno al momento del fallecimiento de su padre, el vínculo de convivencia y dependencia afectiva acreditado, así como las pautas establecidas por el art. 1741 del Código Civil y Comercial, considero adecuado elevar la indemnización reconocida en concepto de daño extrapatrimonial a la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES ($27.000.000) para cada uno de ellos. Dicho importe aparece razonablemente apto para procurar satisfacciones sustitutivas y compensatorias acordes con la magnitud de las afecciones espirituales padecidas, sin desnaturalizar la finalidad resarcitoria propia del instituto.

A modo de pauta objetiva para exteriorizar dicho juicio de razonabilidad —sin que ello implique asignar un destino específico a la indemnización—, cabe señalar que la suma reconocida resulta razonablemente equivalente al costo aproximado de adquisición de uno de los vehículos 0 kilómetro de menor precio comercializados en nuestro país, conforme los valores de mercado publicados al momento del dictado de esta sentencia, constituyendo así un parámetro meramente ilustrativo de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que alude el art. 1741 del Código Civil y Comercial, sin que ello implique equiparar la reparación con el valor de dicho bien.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de elevar el monto otorgado en concepto de daño extrapatrimonial a la suma de $27.000.000 para cada uno de los hijos, estimado a valores actuales, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

5. La tasa de interés.

Tampoco habrán de prosperar los agravios dirigidos a cuestionar la aplicación de una tasa pura del 6% anual.

La apelante sostiene que dicho porcentual resulta insuficiente en el contexto inflacionario y postula la aplicación de una tasa del 8% anual, invocando diversos precedentes jurisprudenciales. Sin embargo, tales argumentos no resultan suficientes para demostrar el desacierto de la solución adoptada en la sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, la indemnización correspondiente a los rubros cuestionados ha sido cuantificada a valores actuales. En tales condiciones, la aplicación de una tasa pura durante el período comprendido entre el hecho dañoso y la sentencia tiene por finalidad exclusiva compensar la indisponibilidad del capital, evitando superponer mecanismos de actualización que conduzcan a una reparación superior al daño efectivamente sufrido.

La circunstancia de que existan precedentes que hayan aplicado una tasa pura diferente no obliga a adoptar idéntico criterio en este caso. La determinación del porcentaje integra el ámbito de apreciación judicial y la tasa del 6% anual se encuentra comprendida dentro de los valores que de manera reiterada han sido receptados por la jurisprudencia para obligaciones de esta naturaleza.

Por lo demás, la recurrente no demuestra que el porcentaje aplicado conduzca, en el caso concreto, a una reparación insuficiente, sino que se limita a sostener que otro criterio jurisprudencial arrojaría un resultado más favorable. Tal planteo resulta insuficiente para justificar la modificación pretendida.

En consecuencia, corresponde confirmar también este aspecto de la sentencia apelada.

6. Honorarios.

En lo relativo a este último agravio, la coactora <PER_6> cuestiona la regulación de honorarios practicada en favor de sus letradas patrocinantes, por considerarla reducida en relación con la labor profesional desarrollada en autos.

El agravio no puede prosperar.

Es criterio reiterado de esta Cámara que la apelación de honorarios posee autonomía conceptual y normativa respecto del recurso ordinario de apelación, encontrándose sujeta al régimen específico previsto en la Ley de Aranceles Profesionales (art. 48, Ley XIII N.° 4; Sala A, SDC 23/2010, SDC 03/2016, SIE 39/2017 y SDL 62/2025, entre otras). En consecuencia, la impugnación de las regulaciones de honorarios debe ser deducida por quien se encuentre legitimado para ello, dentro del plazo y mediante el recurso específicamente previsto por la legislación arancelaria, sin que pueda considerarse comprendida en el recurso ordinario dirigido contra la sentencia definitiva (conf. Podetti, *Tratado de los recursos,* Ediar, 1958, págs. 162/163; Loutayf Ranea, *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* Astrea, 2009, t. I, pág. 213).

En el caso, las Dras. <PER_10>y <PER_11> no interpusieron recurso autónomo contra la regulación de sus honorarios, por lo que la cuestión quedó firme respecto de ellas.

A ello se suma que la Sra. <PER_6> carece de legitimación e interés jurídico para cuestionar la regulación efectuada en favor de sus patrocinantes, pues el derecho a percibir honorarios pertenece al profesional beneficiario de la regulación y no a la parte asistida, quien no resulta titular del interés protegido por el recurso arancelario.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio.

Documento anonimizado por **AymurAI**

7. Conclusión:

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las partes actoras y por la citada en garantía. En consecuencia, propongo modificar la atribución de responsabilidad establecida en la sentencia de grado, distribuyéndola en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del demandado y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la víctima, conforme los fundamentos desarrollados en el apartado respectivo.

Como consecuencia de esa distribución causal, la condena a cargo del demandado y de la citada en garantía deberá quedar limitada al cincuenta por ciento (50%) de los importes indemnizatorios reconocidos a las partes actoras, con más los intereses correspondientes.

Asimismo, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos deducidos por las partes actoras y elevar la indemnización reconocida en concepto de daño extrapatrimonial a la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES ($27.000.000) para cada uno de los hijos del causante, <PER_1>, <PER_4> y <PER_5>, a valores actuales y con los intereses establecidos en el apartado correspondiente. La condena a cargo del demandado y de la citada en garantía respecto de este rubro queda igualmente alcanzada por la distribución de responsabilidad antes establecida.

En todo lo demás que fue materia de agravios, corresponde confirmar la sentencia apelada.

La modificación de la atribución de responsabilidad torna necesario adecuar las costas de la instancia de origen en los términos del art. 282 del CPCC. Atendiendo al resultado final del litigio y a la existencia de vencimientos recíprocos respecto de las cuestiones sometidas a decisión, considero adecuado imponerlas en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de la parte actora y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía (arts. 72 y 282 del CPCC).

Por aplicación del art. 282 del CPCC corresponde también readecuar los honorarios regulados en la instancia anterior. En este sentido, y considerando la importancia, el mérito y el resultado de las tareas cumplidas, propongo regular, en el Expediente 169/2022, los honorarios de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, letrados apoderados de los coactores <PER_4> y <PER_1>, en conjunto, en el 16,8% (12% + 40%); y los de los Dres. <PER_14>y <PER_15>, por la representación de la citada en garantía, en conjunto, también en el 16,8% (12% + 40%). En el Expediente 25/2023, propongo regular los honorarios de las Dras. <PER_10> y <PER_11>, letradas patrocinantes de <PER_6>, en conjunto, en el 12%; y los de los Dres. <PER_14> y <PER_16>, por la representación de la citada en garantía, en conjunto, en el 16,8% (12% + 40%). Todos los porcentajes deberán calcularse del modo establecido en la sentencia de primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a las costas generadas en esta instancia de apelación, propongo imponerlas en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de las partes actoras y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía. Ello así, pues los recursos deducidos por ambas partes prosperan parcialmente sobre aspectos relevantes del pronunciamiento: la citada en garantía obtiene una modificación sustancial de la atribución de responsabilidad, mientras que las partes actoras logran la elevación de la indemnización reconocida por daño extrapatrimonial. La existencia de vencimientos recíprocos justifica, por tanto, distribuir las costas en la proporción indicada (art. 72 delCPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas cumplidas, encuentro adecuado regular los de las Dras. <PER_10> y <PER_11>, letradas patrocinantes de <PER_6>, en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia; los de los Dres. J <PER_14> y <PER_16>, por la representación de la citada en garantía, en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia en ambos expedientes; y los correspondientes a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, letrados apoderados de los coactores <PER_4> y <PER_1>, también en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia. Estos porcentajes deben calcularse sobre el monto resultante de la liquidación de honorarios que se practique para los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N.° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Lucero, dijo:

Resuelta por mayoría la cuestión relativa a la facultad de la citada en garantía para recurrir, corresponde abordar los restantes agravios formulados por dicha parte.

Desde ya corresponde señalar que comparto las conclusiones expresadas por la Dra. Spoturno en cuanto a que el agravio vinculado con la atribución de responsabilidad no puede prosperar en los términos pretendidos por la citada en garantía recurrente, aunque con la precisión de que, conforme surge del análisis efectuado en el voto precedente, la solución adoptada en la instancia de grado debe ser modificada en cuanto atribuyó íntegramente las consecuencias del accidente a uno de sus protagonistas.

En efecto, la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se encuentra alcanzada por el régimen objetivo establecido por los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, de modo que acreditado el contacto con la cosa riesgosa corresponde al dueño o guardián demostrar la existencia de una causa ajena con aptitud suficiente para excluir, total o parcialmente, la responsabilidad que la ley le atribuye.

En el caso, las pericias accidentológicas producidas tanto en sede penal como en estos actuados permiten tener por acreditadas determinadas circunstancias objetivas de la

Documento anonimizado por AymurAI

mecánica del accidente que resultan relevantes para establecer la incidencia causal de las conductas desplegadas por ambos conductores.

Así, no se encuentra controvertido que la motocicleta conducida por el Sr. <PER_8> circulaba por calle Musters y que, al arribar a la intersección con calle Capitán Murga, inició una maniobra de giro hacia su izquierda para incorporarse a esta última arteria. Tampoco existen discrepancias sustanciales en cuanto a que la camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_1> conducida por el Sr. <PER_2> circulaba por Capitán Murga y que el impacto se produjo en las proximidades de la intersección, cuando ambos rodados se encontraban desarrollando sus respectivas trayectorias.

Del mismo modo, los informes técnicos coinciden en que la motocicleta se presentaba desde la derecha respecto de la camioneta, por lo que –señalan- gozaba de la prioridad de paso prevista por el art. 41 de la Ley 24.449. Esta circunstancia no puede ser soslayada al momento de establecer la relación causal, desde que la prioridad de paso constituye una regla objetiva de ordenamiento de la circulación cuya finalidad es brindar previsibilidad a los usuarios de la vía pública. Sin embargo, allende que la indicada prioridad de paso del rodado que circula por la derecha es una estimación jurídica que desorbita la tarea encomendada a los peritos que se expidieran en el caso, lo cierto y concreto es que en el supuesto bajo análisis tal prioridad de paso se hallaba excepcionada por aplicación de los incisos d) y/o g), apartado 3o del citado artículo 41 de la Ley de Tránsito.

En ese sentido, comparto el criterio desarrollado en el voto precedente acerca de que la prioridad de paso no debe ser relativizada mediante la introducción de circunstancias que la ley no contempla como condicionantes de su vigencia. La circunstancia de que uno de los vehículos hubiera arribado antes a la encrucijada, o que hubiera avanzado una determinada distancia dentro de ella, no permite por sí sola desplazar la prioridad legalmente establecida.

Ello no significa, sin embargo, que quien eventualmente goza de prioridad de paso se encuentre relevado de observar los restantes deberes de prudencia, atención y prevención que pesan sobre todo conductor. La prioridad constituye una regla de circulación, pero no una autorización para atravesar una intersección a cualquier velocidad o prescindiendo de las circunstancias concretas del tránsito. Máxime, cuando concurren en la especie concretas excepciones a la mentada regla de prioridad de quien circula por la derecha, como lo son que cuando los vehículos que circulan por semi-autopistas, antes de ingresar o cruzarla, se debe siempre detener la marcha. Más aún, cuando esta directiva de tránsito se potencia con respecto de la motocicleta que, en la ocasión, intentó ingresar en la encrucijada a la otra vía girando para su izquierda para tomar el sentido de circulación contrario al que llevaba la camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_1>que finalmente la embistiera.

Documento anonimizado por AymurAI

Precisamente, en el caso, la conducta de ambos protagonistas debe ser ponderada a la luz de ese conjunto de reglas.

Por una parte, la conducta del Sr. <PER_2> presenta circunstancias de particular relevancia causal. Conforme surge de las pericias, la <MARCA_AUTOMOVIL_1> circulaba a una velocidad aproximada de 57 km/h, superior a la permitida para la arteria y para el cruce de bocacalles, y no se verificaron maniobras evasivas previas al impacto. A ello se suma que el conductor no advirtió oportunamente la presencia de la motocicleta que se aproximaba desde su derecha. Todo ello revela que incumplió con su deber de conducir con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo de su vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, que le posibilite adoptar cualquier maniobra que se requiera según las alternativas propias y connaturales a vehículos circulando simultáneamente en la vía pública.

Tales circunstancias dejan ver un apartamiento de los deberes de atención, cuidado y prevención que impone la normativa de tránsito y permiten asignar relevancia causal a la conducta desplegada por el conductor de la camioneta.

Por otra parte, tampoco puede prescindirse de la maniobra desarrollada por el conductor de la motocicleta. El Sr. <PER_8>, quien pese a arribar a la encrucijada por la derecha no contaba con prioridad de paso desde que, a más de tratarse ambas vías de circulación de semi-autopistas (o, al menos, son equivalentes dado que ambas cuentan con tránsito de doble sentido de circulación), empero inició un giro hacia la izquierda para incorporarse a la arteria por la que circulaba la camioneta, maniobra que, por su propia naturaleza, exigía extremar las precauciones y cerciorarse previamente de que podía realizarse sin riesgo para sí mismo o para los demás usuarios de la vía.

Aduno más, la circunstancia de que la motocicleta pudiera gozar de prioridad –lo que desde ya se reitera no ocurría en el caso-, de todos modos, dadas las particularidades de la encrucijada entre dos vías con doble sentido de circulación, no elimina ese deber general de prevención antes aludido. En el marco de análisis que se viene efectuando se justifica volver a reiterar que el art. 39 inc. b de la Ley 24.449 impone a todo conductor circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

En igual sentido, el principio de conducción prudente exige que quien participa del tránsito adapte su comportamiento a las condiciones concretas de la circulación, sin que la existencia de una posible prioridad reglamentaria –que en este caso se encontraba exceptuada-, permita desentenderse de riesgos que resulten previsibles y evitables (Conf.: arts. 39, inc. "b", 41, incisos "d" y "g", punto 3o y 64, 2o párrafo de la Ley 24.449).

Documento anonimizado por **AymurAI**

En este punto, comparto asimismo la referencia efectuada en el voto precedente a la doctrina judicial que destaca el deber de conducción prudente y preventiva. La eventualidad de concurrencia de una prioridad de paso no constituye un bill de indemnidad frente a cualquier consecuencia dañosa, sino que resulta una regla destinada a ordenar la circulación, la que debe coexistir con los restantes deberes de cuidado impuestos por la legislación vial.

Asimismo, desde siempre he considerado que la condición de embistente tampoco pueda resultar, por sí sola, un elemento relevante para determinar la atribución de responsabilidad en el acaecimiento de un evento dañoso. Tratándose de dos vehículos en movimiento, aquella condición debe ser apreciada conjuntamente con las reglas de circulación en la vía pública que apliquen al caso, como lo son, entre otras, la posible concurrencia de una prioridad de paso, las velocidades desarrolladas, las maniobras efectuadas, las posibilidades de percepción y reacción, esto es, en definitiva, se deben evaluar el conjunto de las circunstancias acreditadas en cada caso.

Las pericias accidentológicas, en efecto, resultan de utilidad para reconstruir la mecánica material del hecho, pero no sustituyen la valoración jurídica que corresponde efectuar al juzgador acerca de la incidencia causal de las conductas verificadas. En particular, la determinación de que uno de los rodados revistió la condición de embistente, o que otro desarrolló determinada trayectoria o velocidad, no permite por sí sola establecer la totalidad de las consecuencias jurídicas derivadas del accidente.

Desde esta perspectiva, considero acertada la conclusión de que la conducta de ambos conductores tuvo incidencia causal en la producción del hecho. La maniobra de giro emprendida por el conductor de la motocicleta, dadas las circunstancias del lugar y las características de la encrucijada, valorada conjuntamente con las restantes circunstancias acreditadas, posee relevancia suficiente para impedir que las consecuencias del accidente sean atribuidas íntegramente al conductor de la <MARCA_AUTOMOVIL_1>. A su vez, este último vehículo, el que no solo fue el embistente en ocasión de producirse el choque con la motocicleta, se encuentra acreditado que circulaba a una velocidad anti-reglamentaria, de aproximadamente 57,33 km/h, cuando el máximo permitido según señal existente era de 40 km/h, lo cual le impidió a su conductor percibir a tiempo el cruce de la motocicleta y realizar –o intentar al menos- alguna maniobra evasiva, antes de impactarla. Ello implicó transgredir el deber general de conducir con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo. Es que, es un principio básico que surge una lectura armónica y sistemática de la Ley 24.449, la exigencia de una conducción prudente –la he llamado antes, en precedentes similares al presente, como una especie de carga de conducir "a defensiva"-, que impone estar en condiciones de prever las contingencias propias del tránsito de tal manera que se puedan adoptar las maniobras que

Documento anonimizado por AymurAI

fueren menester según las exigencias concretas del entorno y las distintas alternativas que se pudieren presentar (Conf.: arts. 39 inc. "b", 41, incs. "d" "g", punto 3o, 50 y 64 de la Ley 24.449, Ley XIX N° 26 y Ordenanza Municipal de Trelew N° 5490/96).

En consecuencia, comparto la solución propuesta en el voto precedente en cuanto propicia modificar la sentencia de grado respecto de la atribución de responsabilidad, estableciendo la concurrencia causal que corresponde (50% asignable a la conducta de cada uno de los protagonistas del evento dañoso), conforme a las circunstancias acreditadas en autos.

Sentado ello, corresponde ingresar en los agravios vinculados con los distintos rubros indemnizatorios.

En cuanto al denominado "valor vida", comparto los fundamentos desarrollados en el voto precedente en torno a la procedencia de la metodología empleada por la magistrada de grado para cuantificar el perjuicio patrimonial derivado del fallecimiento del progenitor.

La utilización de fórmulas matemáticas constituye una herramienta adecuada para exteriorizar y objetivar, en la medida de lo posible, el razonamiento seguido para determinar el resarcimiento. Ello no significa que exista una fórmula única de utilización obligatoria, pues la cuantificación del daño debe atender a las circunstancias concretas de cada caso y a la naturaleza del perjuicio que se procura reparar.

En el supuesto examinado, la fórmula empleada tuvo en consideración las variables relevantes para establecer el valor presente de los aportes económicos que razonablemente habrían recibido los hijos del causante, de modo que no advierto que su utilización haya respondido a un criterio automático ni que conduzca, por sí misma, a un resultado irrazonable.

En particular, comparto las consideraciones efectuadas acerca de que el perjuicio patrimonial derivado de la muerte de un progenitor no se identifica con la pérdida de la totalidad de su capacidad productiva futura. Lo que corresponde reparar es la privación de los aportes económicos que los damnificados razonablemente habrían podido recibir durante el período en que existía una expectativa jurídicamente tutelada de asistencia.

Desde esa perspectiva, resulta razonable que el parámetro temporal del cálculo se encuentre vinculado con las circunstancias particulares de cada beneficiario y con la duración previsible del deber de asistencia económica, y no exclusivamente con la expectativa de vida laboral del causante.

También comparto las conclusiones alcanzadas respecto de la diferente situación de las hijas del causante. La extensión temporal del perjuicio no necesariamente debe ser idéntica cuando las circunstancias acreditadas respecto de cada una de ellas son diferentes. En particular, la situación de quien al momento del fallecimiento se encontraba cursando estudios universitarios no resulta necesariamente equiparable a la de quien, por su edad, se

Documento anonimizado por **AymurAI**

encontraba aún dentro de la etapa de formación obligatoria y respecto de quien no se había acreditado una circunstancia concreta que permitiera proyectar, con similar grado de certeza, la continuidad de la asistencia económica.

Del mismo modo, considero que la distribución de los ingresos del causante, utilizada para establecer la incidencia económica correspondiente a cada hija encuentra adecuado sustento en las circunstancias particulares acreditadas en la causa y no ha sido eficazmente desvirtuada mediante los agravios formulados.

Tampoco advierto razones suficientes para modificar la solución adoptada en cuanto a la inclusión del sueldo anual complementario dentro de la base de cálculo, pues la sentencia aclaratoria dejó expresamente incorporado dicho concepto en la variable correspondiente a los ingresos anuales considerados.

Por tales razones, corresponde confirmar la sentencia de grado en estos aspectos.

Igual solución propicio respecto del agravio vinculado con la tasa pura aplicada sobre los rubros cuantificados a valores actuales.

Cuando la indemnización es determinada a valores vigentes al momento de la sentencia, la aplicación de una tasa pura durante el período anterior tiene por finalidad compensar la indisponibilidad del capital, sin incorporar un componente destinado a cubrir la depreciación monetaria ya contemplada al fijarse el valor actual del daño.

En tales condiciones, la elección de una determinada tasa dentro de los parámetros admitidos por la jurisprudencia constituye una cuestión que debe ser examinada atendiendo a las características de la obligación y a la forma en que fue cuantificado el perjuicio. La sola invocación de precedentes que utilizaron un porcentaje diferente no demuestra, por sí misma, que la tasa aplicada en la instancia de grado resulte insuficiente o irrazonable en el caso concreto.

En consecuencia, comparto la solución propuesta en el voto precedente y considero que este agravio tampoco debe prosperar.

Distinta consideración merece el cuestionamiento relativo al daño extrapatrimonial.

En este aspecto, comparto la conclusión de que el monto reconocido en la instancia de grado resulta insuficiente frente a las particulares circunstancias acreditadas en autos.

La muerte de un progenitor constituye, por su propia naturaleza, un acontecimiento de extraordinaria gravedad para los hijos. Pero en el caso la valoración del perjuicio no se sustenta únicamente en esa consideración general, sino también en las consecuencias concretas que el fallecimiento produjo en cada uno de los damnificados y que fueron acreditadas mediante la prueba incorporada al proceso.

Así, la prueba pericial psicológica da cuenta de consecuencias de distinta entidad en los hijos del causante. Respecto de <PER_1> se verificaron sentimientos de desesperanza, ansiedad y angustia vinculados con el fallecimiento de su padre, recomendándose

Documento anonimizado por AymurAI

tratamiento psicológico. En el caso de <PER_4> se constató una sintomatología de mayor intensidad, con indicación de continuidad del tratamiento psiquiátrico y psicológico y determinación de una incapacidad psíquica del 15%, además de la incidencia que el hecho tuvo sobre su proyecto de vida. Finalmente, respecto de <PER_5>se informó la existencia de un duelo con características patológicas, con repercusión en su desarrollo vincular y afectivo.

Estas circunstancias exceden el padecimiento que cabe presumir frente a la pérdida de un progenitor y permiten apreciar, con base en elementos objetivos incorporados a la causa, una afectación espiritual de particular intensidad.

A ello debe añadirse la corta edad de <PER_5> al momento del fallecimiento de su padre, circunstancia que adquiere especial relevancia al ponderar la magnitud del daño extrapatrimonial sufrido. La pérdida se produjo durante una etapa particularmente significativa de su desarrollo, privándola de manera definitiva de la presencia, acompañamiento y referencia afectiva de su progenitor.

En este marco, la indemnización debe ser apreciada a la luz del art. 1741 del Código Civil y Comercial, que establece que el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas puedan procurar.

No se trata, desde luego, de asignar un precio al vínculo perdido ni de establecer una equivalencia económica con el sufrimiento padecido, sino de procurar que la reparación conserve una aptitud concreta para brindar algún grado de compensación frente a las consecuencias espirituales del hecho.

Desde esa perspectiva, considero razonable la elevación propuesta en el voto precedente. La entidad de las consecuencias acreditadas, la gravedad del hecho generador, la naturaleza del vínculo afectivo perdido y las circunstancias personales de los damnificados justifican apartarse del monto reconocido en la instancia de grado, por resultar insuficiente para cumplir adecuadamente la finalidad satisfactiva que inspira el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Por ello, comparto la solución de elevar la indemnización correspondiente a este rubro en los términos propuestos en el voto que antecede.

Finalmente, corresponde abordar el agravio relativo a los honorarios profesionales.

También en este punto comparto la solución propiciada.

La regulación de honorarios posee un régimen recursivo específico, previsto por la legislación arancelaria, que determina quiénes se encuentran legitimados para cuestionarla y mediante qué recurso debe efectuarse la impugnación. Por ello, la regulación de honorarios no puede ser revisada con motivo del recurso ordinario interpuesto contra la sentencia definitiva cuando no se ha deducido oportunamente el recurso autónomo previsto por la normativa aplicable.

Documento anonimizado por **AymurAI**

En el caso, las profesionales beneficiarias de la regulación no interpusieron el recurso correspondiente contra sus honorarios, mientras que la parte asistida carece de legitimación para cuestionar, en su propio interés, la cuantía de los honorarios regulados a favor de sus letradas, desde que el derecho a percibirlos corresponde a los profesionales beneficiarios.

En consecuencia, el agravio no puede prosperar.

Por todo lo expuesto, y compartiendo los fundamentos desarrollados por la Dra. Spoturno en cuanto resultan compatibles con las consideraciones precedentemente efectuadas, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y modificar la sentencia apelada en los aspectos relativos a la atribución de responsabilidad y al monto reconocido en concepto de daño extrapatrimonial, manteniéndola en lo demás que ha sido materia de agravios.

Comparto, asimismo, la propuesta de readecuación de costas y honorarios para la primera instancia (art. 72 y 282 del CPCC) así como también la propuesta de imposición de costas y regulación de honorarios para esta instancia de apelación.

Así lo voto.

II A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

Habiendo tomado intervención para dirimir la disidencia suscitada en la cuestión anterior, y en mérito a la coincidencia de los votos emitidos sobre esta segunda cuestión, me abstengo de intervenir en su tratamiento (art. 274 del CPCC, último párrafo).

Así lo voto.

III <u>A LA TERCERA CUESTIÓN,</u> la Dra. Spoturno expuso:

En virtud del acuerdo alcanzado corresponde:

1 REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y, en consecuencia: a) distribuir la responsabilidad por el accidente en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del demandado y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la víctima; b) **LIMITAR,** como consecuencia de dicha distribución, la condena a cargo del demandado y de la citada en garantía al cincuenta por ciento (50%) de los importes indemnizatorios reconocidos a las partes actoras, con más los intereses correspondientes; y c) **ELEVAR** la indemnización reconocida en concepto de daño extrapatrimonial a la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES ($27.000.000) para cada uno de los hijos del causante, <PER_1>, <PER_4> y <PER_5>, a valores actuales y con los intereses establecidos en el apartado correspondiente. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fue materia de agravios.

2 READECUAR las costas de la instancia de origen e **IMPONERLAS** en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de la parte actora y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía (arts. 72 y 282 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

3 READECUAR, por aplicación del art. 282 del CPCC, las regulaciones de honorarios correspondientes a la instancia de origen y **REGULAR,** en el Expediente 169/2022, los honorarios de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en el 16,8%; y los de los Dres. <PER_14>y <PER_15>, en conjunto, en el 16,8%. En el Expediente 25/2023, **REGULAR** los honorarios de las Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto, en el 12%; y los de los Dres. <PER_14>y <PER_16>, en conjunto, en el 16,8%. Todos los porcentajes deberán calcularse del modo establecido en la sentencia de primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

4 IMPONER las costas de esta instancia en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de las partes actoras y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía (art. 72 del CPCC).

5 REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de las Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia; los de los Dres. <PER_14> y <PER_16>, en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia en ambos expedientes; y los correspondientes a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, también en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6 REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expuso:

En virtud del acuerdo alcanzado, y atendiendo a mi voto disidente parcial, corresponde:

1 REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y, en consecuencia: a) distribuir la responsabilidad por el accidente en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del demandado y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la víctima; b) **LIMITAR,** como consecuencia de dicha distribución, la condena a cargo de la citada en garantía al cincuenta por ciento (50%) de los importes indemnizatorios reconocidos a las partes actoras, con más los intereses correspondientes; y c) **ELEVAR** la indemnización reconocida en concepto de daño extrapatrimonial a la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES ($27.000.000) para cada uno de los hijos del causante, <PER_1>, <PER_4> y <PER_5>, a valores actuales y con los intereses establecidos en el apartado correspondiente. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fue materia de agravios.

2 READECUAR las costas de la instancia de origen e **IMPONERLAS** en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de la parte actora y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía (arts. 72 y 282 del CPCC).

3 READECUAR, por aplicación del art. 282 del CPCC, las regulaciones de honorarios correspondientes a la instancia de origen y **REGULAR,** en el Expediente

Documento anonimizado por AymurAI

169/2022, los honorarios de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en el 16,8%; y los de los Dres. <PER_14>y <PER_15>, en conjunto, en el 16,8%. En el Expediente 25/2023, **REGULAR** los honorarios de las Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto, en el 12%; y los de los Dres. <PER_14>y <PER_16>, en conjunto, en el 16,8%. Todos los porcentajes deberán calcularse del modo establecido en la sentencia de primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

4 **IMPONER** las costas de esta instancia en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de las partes actoras y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía (art. 72 del CPCC).

5 **REGULAR, por** las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de las Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia; los de los Dres. <PER_14> y <PER_16>, en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia en ambos expedientes; y los correspondientes a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, también en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6 **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando expuso:

Atento la mayoría alcanzada en las cuestiones anteriormente propuestas, corresponde:

1 **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada y, en consecuencia: a) distribuir la responsabilidad por el accidente en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del demandado y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la víctima; b) **LIMITAR,** como consecuencia de dicha distribución, la condena a cargo del demandado y de la citada en garantía al cincuenta por ciento (50%) de los importes indemnizatorios reconocidos a las partes actoras, con más los intereses correspondientes; y c) **ELEVAR** la indemnización reconocida en concepto de daño extrapatrimonial a la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES ($27.000.000) para cada uno de los hijos del causante, <PER_1>, <PER_4> y <PER_5>, a valores actuales y con los intereses establecidos en el apartado correspondiente. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fue materia de agravios.

2 **READECUAR** las costas de la instancia de origen e **IMPONERLAS** en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de la parte actora y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía (arts. 72 y 282 del CPCC).

3 **READECUAR,** por aplicación del art. 282 del CPCC, las regulaciones de honorarios correspondientes a la instancia de origen y **REGULAR,** en el Expediente 169/2022, los honorarios de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en el 16,8%; y los de los Dres. <PER_14>y <PER_15>, en conjunto, en el 16,8%. En el Expediente

Documento anonimizado por AymurAI

25/2023, **REGULAR** los honorarios de las Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto, en el 12%; y los de los Dres. <PER_14>y <PER_16>, en conjunto, en el 16,8%. Todos los porcentajes deberán calcularse del modo establecido en la sentencia de primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

4 **IMPONER** las costas de esta instancia en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de las partes actoras y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía (art. 72 del CPCC).

5 **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de las Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia; los de los Dres. <PER_14> y <PER_16>, en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia en ambos expedientes; y los correspondientes a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, también en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6 **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

1 **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada y, en consecuencia: a) distribuir la responsabilidad por el accidente en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del demandado y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la víctima; b) **LIMITAR,** como consecuencia de dicha distribución, la condena a cargo del demandado y de la citada en garantía al cincuenta por ciento (50%) de los importes indemnizatorios reconocidos a las partes actoras, con más los intereses correspondientes; y c) **ELEVAR** la indemnización reconocida en concepto de daño extrapatrimonial a la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES ($27.000.000) para cada uno de los hijos del causante, <PER_1>, <PER_4> y <PER_5>, a valores actuales y con los intereses establecidos en el apartado correspondiente. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fue materia de agravios.

2 **READECUAR** las costas de la instancia de origen e **IMPONERLAS** en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de la parte actora y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía (arts. 72 y 282 del CPCC).

3 **READECUAR,** por aplicación del art. 282 del CPCC, las regulaciones de honorarios correspondientes a la instancia de origen y **REGULAR,** en el Expediente 169/2022, los honorarios de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en el 16,8%;

Documento anonimizado por AymurAI

y los de los Dres. <PER_14>y <PER_15>, en conjunto, en el 16,8%. En el Expediente 25/2023, **REGULAR** los honorarios de las Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto, en el 12%; y los de los Dres. <PER_14>y <PER_16>, en conjunto, en el 16,8%. Todos los porcentajes deberán calcularse del modo establecido en la sentencia de primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

4 **IMPONER** las costas de esta instancia en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de las partes actoras y en el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía (art. 72 del CPCC).

5 **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de las Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia; los de los Dres. <PER_14> y <PER_16>, en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia en ambos expedientes; y los correspondientes a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, también en conjunto, en el 28% de los regulados para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6 **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO (en disidencia parcial)

Florencia Cordón Ferrando

Registrada como sentencia definitiva N° 10/2026 SDC. CONSTE.

María Belén Medina (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI